



- - - Colima, Colima, 02 (dos) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés).

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 433/2017 promovido por C. \*\*\*\*\* en contra H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, este Tribunal tiene a bien emitir el siguiente:

**L A U D O**

- - - V I S T O S para resolver en definitiva el expediente No. 433/2017 que contiene los autos del juicio laboral promovido por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA.

**R E S U L T A N D O S** 1.-

Mediante escrito recibido a las trece horas con veinte y tres minutos del día cinco de Octubre del año dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* demandando al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, por las prestaciones siguientes:

- 1. - Por el cumplimiento y pago retroactivo a partir del 1 de enero de 2017, de las prestaciones derivadas del Convenio de Concertación Laboral celebrado entre el H. Ayuntamiento constitucional de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del mismo vigentes, así como las que se sigan generando hasta el pago de las mismas, prestaciones que consisten en: a. El pago del incremento salarial homologado en el mismo porcentaje de aumento que logro y fue concedido a los trabajadores del Gobierno del Estado. b. Por el debido cumplimiento de la Cláusula Quinta del Convenio de Concertación Laboral vigente y celebrado entre el ente sindical denominado sindicato de trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Colima con la demandada entidad pública H. Ayuntamiento constitucional de Colima. c. Las demás prestaciones que resulten de la narración de los hechos que integran esta demanda y que se desprendan

del convenio de concertación laboral vigente, celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima y el sindicato de Trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Colima. d. La Nulidad parcial del dictamen aprobado de fecha 26 de agosto de 2016, emitido por el cuerpo edilicio municipal de Colima, en cuanto al tope salarial de que habla el considerando décimo fracción c, pues atenta en contra del derecho humano a percibir un salario digno y socialmente útil, pues establece límites salariales de forma arbitraria, haciendo nugatorio el derecho a la progresividad del derecho al salario digno, así como también la condicionante de carácter discriminatorio que cada categoría contiene al afirmar que los trabajadores de Nivel salarial 7 al 16 no podrán recibir los beneficios de las compensaciones que el nuevo fabulador autoriza al afirmar el acuerdo que "Dichas compensaciones no serán autorizadas para aquellos trabajadores que actualmente tengan una percepción bruta mayor a aquellas percepciones mensuales contempladas para el nivel correspondiente que se propone en el fabulador". e. En consecuencia de lo anterior que este H. Tribunal declare y aperciba en término de la ley para que se abstenga de incumplir el contrato de concertación laboral aludido. -----

- - - Manifestando en el punto de HECHOS lo siguiente: -----

- - -1.- los suscritos promoverles representamos legalmente a la organización sindical denominada , Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima tal como se acredita con la toma de nota respectiva que al efecto se adjunta a este escrito de formal demanda, entre la organización sindical antes mencionada y la parte demandada se tiene celebrado contrato de concertación laboral vigente, tal como este H. Tribunal tiene conocimiento, en el citado contrato se detallan claramente todos y cada una de la prestaciones convenidas con la parte patronal, la hoy demandada , susodicha entidad pública. 2. De entre las diversas prestaciones convenidas con la patronal, entidad pública demandada, en la cláusula quinta del citado contrato de concertación laboral celebrado, se pactó en la parte que interesa, lo siguiente: CLAUSULA QUINTA. HOMOLOGACION SALARIAL. Los salarios y prestaciones accesorias, se incrementarán en el mismo porcentaje a los aumentos concedidos por el Gobierno del Estado a sus Trabajadores, incrementos que se homologaran en la misma proporción a las percepciones de los trabajadores del H. Ayuntamiento, existiendo la posibilidad de que a instancias del sindicato, serán negociables... 3. Es el caso que mediante diversos oficios enviados a la entidad pública demandada como lo son los oficios STSHAC 348/2017 STSHAC 414/2017, STSHAC 446/2017, STSHAC 447/2017, STSHAC 474/2017, STSHAC 504/2017, de fechas diversas, donde le solicitamos al ente público patronal, fuera concedido



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 433/2017

\*\*\*\*\*+.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COLIMA.

A.D. 102/2020

*el aumento salarial correspondiente al año 2017, inclusive también le fue solicitado directamente al presidente municipal, secretario, tesorero y oficial mayor, de forma verbal, exigiéndoles los correspondientes derechos de la parte trabajadora sindicalizada que representamos, tan es así, en razón del caso omiso que hizo la entidad pública por conducto de su representante, tales como el presidente municipal, oficial mayor, sindico, tesorero, que el día 25 de agosto de la presente anualidad, nos vimos en la imperiosa necesidad en compañía de varios trabajadores pertenecientes a nuestro gremio sindical, e hicimos presencia física en las instalaciones que albergan las oficinas de la presidencia municipal de Colima exigiendo que fueran atendidas nuestras demandas laborales, como lo es el respectivo aumento salarial que año con año se debe dar, ello fue del dominio público y hecho notorio, toda vez que fue ventilado ante los diferentes medios de comunicación como lo es, la prensa escrita, radio y televisión, sin que se diera atención a las demandas de aumento salarial a pesar de que ya había pasado más de un semestre del año calendario 2017, cuando siempre se ha acostumbrado que el respectivo aumento salarial, se entregue entre los meses de marzo y junio, haciendo caso omiso la entidad pública demandada de nuestras demandas, violentando los derechos de la clase trabajadora sindicalizada, pues no se otorgó el respectivo aumento salarial en perjuicio y menoscabo de los derechos laborales de nuestro gremio, al hacernos nugatorio el derecho a una mejor remuneración de salario que sea digno y socialmente útil como lo expresa nuestra carta magna en el artículo 123. 4. Como se venía señalando con antelación, el gremio sindical que representamos, mediante escritos y comparecencias personales ante los titulares de la entidad pública patronal, ejercimos presión por medio de sendos escritos como se mencionó líneas arriba, para que se concretara el aumento salarial a que tenemos derecho, sin embargo, no se dio este, ni se ha dado, lo que equivocadamente hizo la entidad pública, fue un la realización de un acta de cabildo que contiene el unilateral dictamen aprobado por la retabulación de puestos, acta de fecha 26 de agosto de 2017, en el que de forma unilateral inclusive atentando contra la ley burocrática estatal concretamente en su artículo 23, toda vez que nunca se tomó en cuenta a este gremio sindical, y de forma unilateral atentando flagrantemente contra la ley de los trabajadores burocráticos, como ya se le hizo una costumbre hacerlo a la administración municipal que encabeza el C. Héctor Insua García, retabulador en el que solo algunos compañeros se vieron beneficiados, por lo que dicho dictamen no se impugna en cuanto beneficie a los trabajadores, sin embargo, se hace la distinción y énfasis que el citado dictamen, NO ES UN AUMENTO DE*

*SALARIO, ES SÓLO UNA RETABULACION DE PUESTOS , siendo dos cosas distintas como es obvio, pero se recalca: la retabulación es una cosa y el aumento de salario es otra cosa muy distinta, por lo que todos los trabajadores del gremio sindical, tenemos derecho al aumento anual de salario respectivo, motivo principal de esta demanda, no obstante que inclusive algunos compañeros se hayan visto beneficiados con el multicitado tabulador, y estos beneficiados tienen además el derecho del aumento de salario no obstante que hayan sido retabulados. 5. Es pertinente mencionar que el sindicato mayoritario y titular del contrato colectivo de trabajadores al servicio del estado, logró el aumento de salario anual del 6 % de salario, tal como se probará en el momento procesal oportuno, y por ende tenemos derecho que cuando menos nos sea aumentado el salario en la forma, términos, porcentaje y proporción que logró dicho sindicato estatal, es decir, tenemos el derecho a la homologación salarial en términos de lo pactado en el susodicho contrato de concertación laboral celebrado por este gremio sindical y la administración municipal demandada, toda vez que se reitera que en la cláusula quinta del contrato se pactó claramente dicha homologación o aumento salarial, sin embargo, la patronal demandada no nos ha otorgado el aumento salarial anual, por ende a avasallado nuestros derechos al aumento de salario anual, a tener el acceso a un salario digno, y socialmente útil, atentando contra nuestra dignidad humana, al derecho a la no discriminación, Dicha conducta vulnera lo preceptuado por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la*



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 433/2017

\*\*\*\*\*+.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COLIMA.

A.D. 102/2020

*edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. 6. Con fecha 4 de septiembre de 2017, el gremio sindical que representamos, celebramos asamblea general informativa, y deliberativa de consejo y delegados, la no. 4 del año, que inclusive este H. Tribunal tiene conocimiento, toda vez que con fecha 8 de septiembre mediante oficio STSHAC-654/20017, presentado con esta misma fecha, se le hizo saber a este H. Tribunal para que surtiera todos los efectos legales a que hubiere lugar, de la citada asamblea, se abordaron y tomaron diversos acuerdos de entre otros el de demandar ante este H tribunal el pago del incremento salarial del año 2017 que no ha sido pagado a nuestro gremio , en los términos del convenio y de la ley, demandar la nulidad del tabulador sin perjuicio de los compañeros trabajadores que lograron beneficios, De todo lo anterior se desprende que las autoridades al momento de aplicar las normas a los casos concretos que se les planteen por el justiciable se encuentran obligadas a declarar la inaplicación de algún precepto que resulte violatorio a derechos fundamentales del individuo y en la especie, nuestro derecho se encuentra catalogado dentro de los derechos humanos fundamentales del individuo, por lo que atendiendo a dicho precepto Constitucional y al principio Pro- Homine, que impone a los órganos del Estado la obligación de interpretar y aplicar la norma en lo que en mayor proporción favorezca a los titulares de los derechos fundamentales que protege nuestro ordenamiento Constitucional, es que por este conducto le solicito a ese H. Tribunal en su oportunidad se sirva observar dicho principio y el texto Constitucional para efectos de que decrete la procedencia de la Acción que se intenta en la demanda inicial y declare procedente, el reconocimiento y pago de las prestaciones a que tenemos derecho como trabajadores de base sindicalizadas y que se desprenden del Convenio de Concertación Laboral celebrado entre el Ayuntamiento del Municipio de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del mismo vigente, derechos que deberán hacerse extensivos desde luego a los trabajadores jubilados y pensionados que también se vieron afectados ya que forman parte de nuestra organización sindical, así como a los trabajadores de base adheridos a nuestra organización sindical de conformidad con el artículo 2 de nuestros Estatutos vigentes, a efecto de que no se vulneren más derechos humanos de la clase trabajadora, A lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial de la décima época, con número de registro 2005477, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en*

la página 2019 del libro tres, Tomo III en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de fecha 3 de febrero de 2014, la cual a continuación se inserta: PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández. Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia. Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia. Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar. Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara. Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 433/2017

\*\*\*\*\*+.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COLIMA.

A.D. 102/2020

*Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Así mismo la conducta de la patronal de negar el derecho a las prestaciones que como clase trabajadora de base sindicalizados, debemos recibir, es una práctica ilegal, arbitraria y contraria a lo preceptuado en el Convenio de Concertación Laboral multicitado, por lo que la patronal, al no haber cubierto el pago de la prestación que reclamo en el capítulo correspondiente de la presente demanda, correspondiente al aumento salarial, se hace nugatorio el desarrollo pleno como trabajadores de base sindicalizados, violando también con ello la patronal la Declaración de Filadelfia sobre derechos humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 1o y demás relativos y aplicables del Convenio 111 sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958, con vigencia a partir del 15 de junio de 1960, las cuales señalan en la parte que interesa lo siguiente: Declaración Universal de los Derechos Humanos y del ciudadano: Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. Artículo 23 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses. Convenio 111 sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958, con vigencia a partir del 15 de junio de 1960: Artículo 1 1. A los efectos de este Convenio, el término “discriminación” comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política,*

ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas y de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación. 3. A los efectos de este Convenio, los términos “empleo” y “ocupación” incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones, como también las condiciones de trabajo. Por todo lo anterior es que considero que el patrón demandado a actuado ilegalmente al no hacer el pago del aumento salarial en la forma, términos y como base en el Convenio de Concertación Laboral aplicable para los trabajadores sindicalizados del H. Ayuntamiento constitucional de Colima, y ante tan evidente conducta es que ése Tribunal deberá fallar en beneficio de esta parte trabajadora, condenándole al Ayuntamiento del Municipio de Colima al reconocimiento y pago de todas y cada las prestaciones que se le reclaman en el cuerpo de esta formal demanda, e inclusive algunas otras más que desprendan de Convenio invocado en suplencia de la queja. Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 5, 8, 9, 10, 18, 19, 20, 50, 69 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como por lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria, de ese H. Tribunal atentamente: - - -

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 09 de octubre del año 2017, este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de gobierno con el número correspondiente, se dictó auto en el que se tuvo por radicada la demanda promovida por C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* en su carácter de Secretario General, Secretario de Trabajos y Conflictos y Secretaria de Finanzas y Secretario de Organización del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima; También se ordenó emplazar a la demandada para que produjera su contestación





en relación a los puntos de la controversia en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

--- **3.-** Por acuerdo de fecha 14 de Noviembre del año 2017, se tuvo a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, por conducto del M.C.S. \*\*\*\*\* , en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, en el que expuso lo siguiente:-----

--- *Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada, improcedente y temeraria demanda promovida por los CC. \*\*\*\*\* ,*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra del H. Ayuntamiento de Colima, representado en este acto por su PRESIDENTE MUNICIPAL, NEGANDO JUSTIFICADAMENTE DESDE ESTE INSTANTE DE MANERA LISA Y LLANA QUE TENGAN DERECHO A LAS PRESTACIONES QUE RECLAMAN COMO PARTE ACTORA, manifestando que para tal efecto se interponen las mismas excepciones, contestación a las prestaciones y contestación de hechos para la totalidad de actores, tanto en lo individual como en lo que ve a la organización a la que pertenecen, oponiendo en principio las siguientes 1.- Se opone con fundamento en el artículo 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la excepción de FALTA DE ACCIÓN de las partes actoras para demandar del Ayuntamiento de Colima representado por su Presidente Municipal, los conceptos que plantean en su escrito inicial de demanda, pues los CC .

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no

gozan de los atributos, ni reúnen las condiciones, mucho menos tienen facultad alguna para que esta Entidad Municipal a mi cargo les pueda conceder: 1.- El cumplimiento y pago retroactivo a partir del 01 de enero de 2017, de las

*prestaciones derivadas del Convenio Concertación Laboral celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del mismo vigente, prestaciones que consisten en: A) El pago del incremento salarial homologado en el mismo porcentaje de aumento que logró y fue concedido a los trabajadores de Gobierno del Estado. B) Por el debido cumplimiento de la Cláusula Quinta del Convenio de Concertación Laboral vigente y celebrado entre el ente sindical denominado Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima con la demandada entidad pública H. Ayuntamiento Constitucional de Colima; C) Las demás prestaciones que resulten de la narración de los hechos que integran esta demanda y que se desprendan del Convenio de Concertación Laboral vigente, celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima; D) La Nulidad parcial del dictamen aprobado de fecha 26 de agosto de 2016, emitido por el cuerpo edilicio Municipal de Colima, en cuanto al tope salarial de que se habla en el Considerando Décimo Fracción C. E).- En consecuencia de lo anterior que este Tribunal declare y aperciba, para que se abstenga de incumplir el Convenio de Concertación Laboral mencionado. Esto, a razón de que si bien es cierto las partes actoras en el presente juicio en que se actúa reclaman el pago del incremento salarial homologado de acuerdo al concedido al Gobierno del Estado y, por ende, el debido cumplimiento de la Cláusula Quinta del Convenio de Concertación Laboral celebrado entre mi representada y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima, resultan improcedentes de reclamarlas, ya que a los trabajadores municipales les han sido cubiertas todas y cada una de las prestaciones referentes al incremento de que hacen alusión, por parte de mi representada, el que resulta como pago total retroactivo a la primera quincena del mes de enero de 2017 por concepto de incrementos salariales autorizadas en el ejercicio 2017, mismas que fueron otorgadas de acuerdo con los lineamientos del Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, en el que se aprobaron los incrementos a las percepciones autorizadas para el ejercicio 2017, por tanto resulta fuera de contexto legal su petición al respecto, pero sobre todo en relación a la pretendida e infundada Nulidad del Tabulador citado, mismo que, además, no fue aprobado por el suscrito, sino por el H. Cabildo del Municipio de Colima (en todo caso, debería llamarse a juicio al Representante Jurídico del mismo) en toda condición legal y surtió sus efectos correspondientes a partir de ese momento, máxime que también fue publicado con fecha sábado 21 de octubre de 2017, en el tomo 102, número 68, página 2705, del Periódico Oficial del Estado de Colima. Por tanto, quedaron*



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2017

\*\*\*\*\*+.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COLIMA.

A.D. 102/2020

*establecidos los límites e incrementos salariales, en lo que interesa a esta demanda, de la forma siguiente: ACUERDO QUE APRUEBA EL TABULADOR DE REMUNERACIONES SALARIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA, EN VIRTUD DE LOS INCREMENTOS A LAS PRECEPCIONES AUTORIZADAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. TERCERO.- La cantidad que se está autorizando como compensación ordinaria para cada nivel salarial previsto en el Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima será el incremento salarial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, con efecto retroactivo a la primera quincena del mes de enero del presente año, con las salvedades señaladas en los puntos siguientes. CUARTO. - Los trabajadores que actualmente reciben alguna cantidad por concepto de compensación ordinaria, pero esta es inferior a los montos señalados en el Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima para cada nivel salarial, solo se ajustarán al monto que se incluye dicho concepto. OCTAVO.- Los trabajadores que actualmente reciben compensaciones ordinarias por montos superiores a los señalados en el Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, serán reubicados en el nivel salarial que sea coincidente con sus percepciones totales, por lo que a partir de este momento su remuneración será la correspondiente a su nuevo nivel salarial; de ser procedente, podrán recibir incremento en sus precepciones, retroactivo al mes de enero del presente año. Esta disposición tendrá como límite la remuneración que corresponde al nivel 7, dado que a partir del nivel 6 solo están comprendidos trabajadores de confianza con el rango de funcionarios. Cabe mencionar que, para el año 2017, el Cabildo determinó que el incremento salarial autorizado se otorgaría en la compensación ordinaria que se asigna al nivel que tiene cada trabajador en el Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, concediendo además el pago retroactivo de dicho concepto a partir del 01 de enero de este año, atendiendo a los argumentos expuestos en el dictamen respectivo, elaborado por la Comisión de Hacienda, por lo que es claro que sí hubo incremento a las percepciones, motivo por el que carecen de acción para reclamarlas, pues del mismo se desprenden el incremento y el pago del retroactivo que se reclama en la presente demanda. En tal condición, es palmario que la aprobación del Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima fue una determinación legal adoptada por la máxima autoridad en el Municipio, el Honorable Cabildo, quienes así lo decidieron en ejercicio de sus*

funciones de derecho público, viendo por el interés general del Municipio, con lo cual deja de tratarse de un asunto meramente laboral para ser tratada en el establecimiento de políticas públicas porque implica la disposición de recursos públicos, en donde se salvaguardaron los intereses y percepciones de los trabajadores, en este caso reclamantes. 2.- Por otro lado, la aprobación del Tabulador de referencia se hizo en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115 y 127 Constitucionales, atendiendo los criterios en materia de remuneraciones de los servidores públicos que se prevén, en este caso, para los Municipios: 1. Los Servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, misma que a la fecha se les otorga en base a sus garantías y de conformidad al Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Colima, con lo cual se dio cabal cumplimiento a los incrementos decretados y precepciones autorizadas para el ejercicio fiscal 2017. 2. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes como es establecido por mandato legal. 3. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, compensaciones y cualquier otra cosa, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. Mismas todas y cada una de ellas que en tiempo y forma de manera garante se les han otorgado, resultando sus peticiones además de inmoderadas, que, rayando en lo fuera de contexto, frente al cumplimiento de parte del Ayuntamiento de Colima. 4. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico. Lo que ha quedado determinado y cubierto a todos y cada uno de los trabajadores con el derecho al efecto y de acuerdo a la categoría que ostentan y con fundamento en el Tabulador de Remuneraciones Salariales multicitado. 5. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. Lo que en la especie se aplica por parte del Ayuntamiento de irrestricto derecho a todos y cada uno de los trabajadores, resultando por tanto improcedente su demanda que aquí se denota. 6. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos. Cabe señalar, en respuesta a lo indicado por la actora en su escrito de demanda y que se contesta en los términos explícitos de manera fundada y motivada, que ya se ha otorgado el incremento salarial



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 433/2017

\*\*\*\*\*+

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COLIMA.

A.D. 102/2020

*correspondiente a este año, por lo que, en la medida de lo posible, se ha dado cumplimiento a lo pactado en la CLÁUSULA QUINTA del Convenio de Concertación Laboral que se menciona; lo anterior, dado que, inclusive hasta este momento, no se tiene constancia de manera fehaciente de los términos en que fue acordado el incremento a los trabajadores por parte del Gobierno del Estado, máxime que la citada cláusula, interpretada en los términos que pretenden los actores, vulnera la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 Constitucional, al pretender que la autoridad Municipal esté vinculada a otorgar un incremento salarial idéntico al porcentaje concedido por un orden de gobierno distinto, afectando fundamentalmente el principio de libre administración de Hacienda Municipal, por lo que desde ahora se solicita a este Tribunal que prive de efectos jurídicos lo asentado en dicha porción del clausulado del convenio. En ese contexto, debe destacarse además, el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que el cumplimiento de un acuerdo de esa naturaleza, como lo señala la CLAUSULA QUINTA invocada, está sujeta indefectiblemente a las posibilidades económicas del H. Ayuntamiento de Colima, por lo que se estimó conveniente que, de acuerdo con la Ley de Remuneraciones vigente, las modificaciones que resulten al Tabulador que se apruebe hagan las veces de dicho incremento, para no afectar la Situación económica del Municipio, tomando así en cuenta lo solicitado por el Tesorero Municipal del M.C. \*\*\*\*\* , en el sentido de que, con la finalidad de cuidar las finanzas del Municipio, la cantidad que se autorice como compensación ordinaria para cada nivel salarial haga las veces de incremento salarial otorgado para el ejercicio fiscal 2017. AD CAUTELAM A LAS PRESTACIONES SE CONTESTA: PRIMERO.- Son improcedentes las prestaciones A) B) C) D) y E) que reclaman las partes actoras en su escrito de demanda respecto al cumplimiento al pago del incremento salarial homologado en el mismo porcentaje de aumento que logró y fue concedido a los trabajadores del Gobierno del Estado, el debido cumplimiento de la Cláusula Quinta del Convenio de Concertación Laboral vigente celebrado entre el ente sindical denominado sindicato de trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Colima, así como la Nulidad parcial del dictamen aprobado de fecha 26 de agosto de 2016; se señalan inoperantes en razón de las siguientes argumentaciones: En virtud de que el Ayuntamiento de Colima cumplió con la obligación de proporcionar a los ahora demandantes el incremento salarial correspondiente, el cual incluso fue retroactivo al mes de enero de 2017, atendiendo a los lineamientos del Tabulador*

*de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, en el cual se estableció, tratándose de las compensaciones ordinarias que perciben los trabajadores, que las modificaciones que resulten al Tabulador que se apruebe harán las veces de dicho incremento”, de acuerdo a la Situación económica del Municipio en el que se aprobaron los incrementos a las percepciones autorizadas para el ejercicio 2017, por tanto resulta fuera de contexto legal su petición al respecto, pero sobre todo en relación a la pretendida e infundada Nulidad del Tabulador citado, mismo que fue aprobado por el Honorable Cabildo, de conformidad con las facultades que le concede la Ley de Remuneraciones vigente, en concordancia con lo dispuesto en el reglamento municipal respectivo, y surtió sus efectos correspondientes al ser aprobado, además de haberse publicado con fecha sábado 21 de octubre de 2017, en el tomo 102, número 68, página 2705, del Periódico Oficial del Estado de Colima. Resultando improcedente la conceptualización respecto a esta prestación mismas que han sido cubiertas en las condiciones legales ya establecidas en tiempo y forma, a los trabajadores municipales, las que fueron depositadas a sus cuentas de nómina personales, por tanto carecen de acción y de derecho al respecto, en consecuencia lo señalado por los actores, careciendo de procedibilidad, en razón de haberse cumplido la cláusula Quinta del Convenio de Concertación Laboral, así como todas las prestaciones que se derivan del mismo, y finalmente improcedente el que se intente apercibir al Ayuntamiento para incumplir el Contrato referido, cuando a la fecha como se ha señalado con antelación les han sido cubiertas en tiempo y forma las prestaciones reclamadas, sin que exista al momento obligación pendiente de parte del Ayuntamiento de Colima para con los reclamantes, luego entonces es clara la falta de acción y derecho y consecuentemente la falsedad de declaración ante ese Órgano, lo que debe considerarse para efectos de la legitimación y efectividad de mi contestación. No obstante que ya quedó establecido con anterioridad que el mencionado cumplimiento y pago retroactivo a partir del 01 de enero de 2017 de las prestaciones derivadas del Convenio de Concertación Laboral, los actores pretenden que se obligue al Municipio de Colima a pagar el incremento salarial homologado en el mismo porcentaje de aumento que logró y fue concedido a los trabajadores de Gobierno del Estado, como parte del Convenio de Concertación Laboral, aun con la vulneración que ello supondría de la Hacienda Pública Municipal, y por ende al erario, máxime que ni siquiera se tiene constancia fehaciente de los términos en que dicho incremento fue otorgado; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los contratos colectivos (entiéndase, por analogía, Convenios de Concertación Laboral), no*



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 433/2017

\*\*\*\*\*+.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COLIMA.

A.D. 102/2020

gozan de las características de generalidad, abstracción y coercitividad que caracterizan a las leyes, ni tampoco son emitidos en uso de la facultad reglamentaria, ya que la relación del Estado con sus trabajadores es de coordinación, es decir, de igualdad entre las partes, por lo que las disposiciones que reglamentan las condiciones generales de trabajo en determinado centro laboral, tienen una naturaleza social que presupone un acuerdo entre las partes, al establecer prestaciones superiores a los mínimos establecidos en la Ley Burocrática Estatal, destacándose que pueden reducirse tales beneficios en tanto no se disminuyan los mínimos legales, por lo que en todo caso, los demandantes adolecen de legitimación para reclamar prestaciones no establecidas en las leyes de la materia, específicamente aquellos derechos que obtienen en su calidad de Jubilados. Sirve para robustecer lo anterior, los siguientes criterios: **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. AL CARECER DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y COERCITIVIDAD PROPIAS DE LA LEY, SU MODIFICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Dichos ordenamientos emitidos por las dependencias del Ejecutivo Federal y órganos públicos no gozan de las características de generalidad, abstracción y coercitividad que caracterizan a las leyes, ni tampoco son emitidos en uso de la facultad reglamentaria, ya que la relación del Estado con sus trabajadores es de coordinación, es decir, de igualdad entre las partes, por lo que las disposiciones que reglamentan las condiciones generales de trabajo en determinado centro laboral, tienen una naturaleza social que presupone un acuerdo entre las partes, al establecer prestaciones superiores a los mínimos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, destacándose que pueden reducirse tales beneficios en tanto no se disminuyan los mínimos legales establecidos en los ordenamientos mencionados, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 40/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 177, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.", motivo por el cual, al ser modificados, no transgreden el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 549/2012.**

Armando Verdugo Estrella y otro. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. 1 CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISION SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR. De conformidad con el artículo 123, apartado "A", fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán nulas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero en las leyes de protección de auxilio a los trabajadores. A su vez, el artículo 394 de la Ley Federal del Trabajo establece que ningún contrato colectivo podrá pactarse en condiciones menos favorables a las existentes en los contratos vigentes en la empresa o establecimiento. De la interpretación sistemática de ambos preceptos, se infiere que la nulidad a que se refiere el precepto constitucional sobrevendrá cuando el derecho al que se renuncie esté previsto en la legislación, mas no en un contrato; ello se afirma porque de la lectura del precepto legal de que se trata, se advierte que se refiere a cuando por primera vez se va a firmar un contrato colectivo, pues el empleo en dicho numeral de la palabra "contratos", así en plural, implica que se refiere a los contratos de trabajo individuales que existen en la empresa o establecimientos, antes de que por primera vez se firme un contrato colectivo, dado que en un centro de trabajo no puede existir más de uno de los mencionados contratos colectivos, según se desprende del contenido del artículo 388 del mismo ordenamiento legal; de ahí que válidamente se puedan reducir prestaciones en la revisión de la contratación colectiva, siempre y cuando sean éstas de carácter contractual o extralegal; estimar lo contrario, podría implicar la ruptura del equilibrio de los factores de la producción (capital y trabajo) y en algunos casos, la desaparición misma de la fuente laboral. Contradicción de tesis 21/95. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 29 de marzo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz. Tesis de jurisprudencia 40/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: 2 Sergio Salvador Aguirre Anguiano- En ese contexto, debe destacarse el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos





*Descentralizados del Estado de Colima, que el cumplimiento de un acuerdo de esa naturaleza, como lo señala la CLAUSULA QUINTA invocada, está sujeta indefectiblemente a las posibilidades económicas del H. Ayuntamiento de Colima, por lo que se estimó conveniente que de acuerdo a la Ley de Remuneraciones, las modificaciones que resulten al Tabulador que se apruebe hagan las veces de dicho incremento, de acuerdo a la Situación económica del Municipio, determinada por el Tesorero Municipal del M.C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien solicitó que con la finalidad de cuidar las finanzas del Municipio, “La cantidad que se autorice como compensación ordinaria para cada nivel salarial, será el incremento salarial otorgado para el ejercicio fiscal 2017”. Además de mencionar, que dicha cláusula deviene inconstitucional, en la parte que se considera vincula al gobierno municipal a otorgar incremento salarial en idéntico porcentaje al concedido por un orden de gobierno diverso, en este caso, el estatal, lesionando con ello la autonomía municipal, fundamentalmente, el principio de libre administración de la hacienda municipal. Así, el Ayuntamiento de Colima cumplió con la obligación de proporcionar a sus trabajadores municipales el incremento salarial retroactivo correspondiente, haciéndolo de manera retroactiva al mes de enero de 2017, ajustándose al Tabulador de Remuneraciones vigente, fijando en el mismo las compensaciones que reciben; agregando que, aquellos trabajadores cuyas percepciones rebasan el monto que se fijó para su nivel salarial al incorporar la compensación ordinaria, se les reubicó en el nivel salarial que efectivamente coincida con sus percepciones, teniendo como límite superior la remuneración que corresponde al nivel 7, dado que a partir del nivel 6 solo están comprendidos trabajadores de confianza que ostenten el rango de funcionarios. De tal manera, los trabajadores sindicalizados que actualmente su remuneración mensual bruta sea mayor a \$\*\*, \*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*/100 moneda nacional), así como los de base cuya remuneración mensual bruta sea superior a \$\*\*, \*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\* pesos \*\*/100 moneda nacional), aun cuando mantendrán intactas sus percepciones, no recibirán mayor compensación ordinaria de la que actualmente reciben, precisamente porque rebasan los límites salariales máximos fijados para esas categorías en el tabulador vigente, y que mediante Acuerdo que el H. Cabildo del Municipio de Colima Aprueba el Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, en virtud de los Incrementos a las Percepciones para el ejercicio fiscal 2017, considerándose los siguientes puntos de acuerdo: • La cantidad que se está autorizando como compensación ordinaria para cada nivel salarial previsto*

en el Tabulador será el incremento salarial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, con efecto retroactivo a la primera quincena de enero del presente año, con las salvedades que en seguida se señalan. • Los trabajadores que actualmente reciben alguna cantidad por concepto de compensación ordinaria, pero esta es inferior a los montos señalados en el Tabulador para cada nivel salarial, solo se ajustarán al monto que se plantea incluir como tope en el tabulador para dicho concepto. • Se establecen límites salariales máximos, y por ello se fija, como remuneración mensual bruta, para la categoría de trabajadores sindicalizados, la cantidad de a \$\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* y \*\*\*/100 moneda nacional); y como remuneración mensual bruta, para la categoría de trabajadores de base, la cantidad de \$\*\*,\*\*\*.\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*/100 moneda nacional); dichos montos son las remuneraciones previstas para dichas categorías en el nivel salarial 7. • Se establece que actualmente reciben compensaciones ordinarias por montos superiores a los señalados en el Tabulador sean reubicados en el nivel salarial que sea coincidente con sus percepciones, por lo que a partir de este momento su remuneración será la correspondiente a su nuevo nivel salarial; de ser procedente podrán recibir incremento en sus percepciones, retroactivo al mes de enero del presente año. Esta disposición tendrá como límite la remuneración que corresponde al nivel 7, dado que a partir del nivel 6 solo están comprendidos trabajadores de confianza con el rango de funcionarios. • Se establece que los trabajadores que actualmente reciben compensaciones ordinarias por montos superiores en los señalados del Tabulador que no puedan ser reubicado en el nivel salarial que sean coincidentes con sus percepciones, por rebasar los límites salariales máximos correspondientes al nivel 7 del Tabulador, se mantendrán en el nivel salarial en que actualmente se ubican y conservarán la compensación ordinaria que hasta ahora percibe, pero esta no se verá incrementada, ni recibirá el retroactivo respectivo. Ahora bien, por lo que ve a los actores, se trata de personas que ya no tienen la condición de trabajadores en activo y, por ende, es inconcuso que no les aplica lo determinado en el tabulador impugnado, dado que, en su caso, ellos perciben la pensión por jubilación que les fue fijada en el acuerdo de Cabildo respectivo. A lo anterior, cabe agregar que la situación financiera que guardan actualmente los municipios ha determinado la creación de leyes y normas que procuran el freno en el otorgamiento de prestaciones, una de las principales causas de endeudamiento y descapitalización, como lo establece la propia Ley de Disciplina Financiera, entre los que destacan los principios de racionalización del gasto y el cuidado de las finanzas públicas. Por lo que el H. Cabildo del Municipio de Colima, con la determinación de aprobar el



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2017

\*\*\*\*\*+.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COLIMA.

A.D. 102/2020

*Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, en virtud de los incrementos a las Percepciones autorizadas para el ejercicio fiscal 2017 en el que se aplican los principios de racionalización del gasto y el cuidado de las finanzas municipales. Ya que establecer el otorgamiento de remuneraciones como lo pretenden hacer valer los actores, resulta totalmente contrario al interés público. No obstante que los argumentos vertidos resultan suficientes para que este H. Tribunal considere que las prestaciones reclamadas son infundadas, de considerarse que al haberse señalado el pago del incremento salarial homologado en el mismo porcentaje de aumento que logró y fue concedido a los trabajadores del Gobierno del Estado, y el cumplimiento de la Cláusula Quinta del Convenio de Concertación Laboral podría configurarse un beneficio a los demandantes, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los contratos colectivos (entiéndase en este caso por analogía Convenio de Concertación Laboral) no gozan de las características de generalidad, abstracción y coercitividad que caracterizan a las leyes, ni tampoco son emitidos en uso de la facultad reglamentaria, ya que la relación del Estado con sus trabajadores es de coordinación, es decir, de igualdad entre las partes, por lo que las disposiciones que reglamentan las condiciones generales de trabajo en determinado centro laboral, tienen una naturaleza social que presupone un acuerdo entre las partes, al establecer prestaciones superiores a los mínimos establecidos en la Ley Burocrática Estatal, destacándose que pueden reducirse tales beneficios en tanto no se disminuyan los mínimos legales: **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. AL CARECER DE LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y COERCITIVIDAD PROPIAS DE LA LEY, SU MODIFICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Dichos ordenamientos emitidos por las dependencias del Ejecutivo Federal y órganos públicos no gozan de las características de generalidad, abstracción y coercitividad que caracterizan a las leyes, ni tampoco son emitidos en uso de la facultad reglamentaria, ya que la relación del Estado con sus trabajadores es de coordinación, es decir, de igualdad entre las partes, por lo que las disposiciones que reglamentan las condiciones generales de trabajo en determinado centro laboral, tienen una naturaleza social que presupone un acuerdo entre las partes, al establecer prestaciones superiores a los mínimos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, destacándose que pueden reducirse tales beneficios en tanto no se disminuyan los mínimos legales*

establecidos en los ordenamientos mencionados, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 40/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 177, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.", motivo por el cual, al ser modificados, no transgreden el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 549/2012. Armando Verdugo Estrella y otro. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISION SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR. De conformidad con el artículo 123, apartado "A", fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán nulas las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero en las leyes de protección de auxilio a los trabajadores. A su vez, el artículo 394 de la Ley Federal del Trabajo establece que ningún contrato colectivo podrá pactarse en condiciones menos favorables a las existentes en los contratos vigentes en la empresa o establecimiento. De la interpretación sistemática de ambos preceptos, se infiere que la nulidad a que se refiere el precepto constitucional sobrevendrá cuando el derecho al que se renuncie esté previsto en la legislación, mas no en un contrato; ello se afirma porque de la lectura del precepto legal de que se trata, se advierte que se refiere a cuando por primera vez se va a firmar un contrato colectivo, pues el empleo en dicho numeral de la palabra "contratos", así en plural, implica que se refiere a los contratos de trabajo individuales que existen en la empresa o establecimientos, antes de que por primera vez se firme un contrato colectivo, dado que en un centro de trabajo no puede existir más de uno de los mencionados contratos colectivos, según se desprende del contenido del artículo 388 del mismo ordenamiento legal; de ahí que válidamente se puedan reducir prestaciones en la revisión de la contratación colectiva, siempre y cuando sean éstas de carácter contractual o extralegal; estimar lo contrario, podría implicar la ruptura del equilibrio de los factores de la producción (capital y trabajo) y en algunos casos, la desaparición misma de la fuente laboral. Contradicción de tesis 21/95. Entre las sustentadas por el Noveno



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 433/2017

\*\*\*\*\*+.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COLIMA.

A.D. 102/2020

*Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 29 de marzo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz. Tesis de jurisprudencia 40/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintinueve de marzo de mil novecientos, noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.*

*CONTESTACION A LOS HECHOS Una vez que se ha dado contestación a las IMPROCEDENTES pretensiones de las partes actoras en el juicio que nos ocupa, es que me permito dar contestación a los correspondientes HECHOS 1.- El punto de hechos que se contesta, es CIERTO. Es cierto respecto a que el H. Ayuntamiento de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima celebramos Convenio de Concertación Laboral con los actores, así como que los mismos sean quienes representen a la organización sindical que se menciona, mas no se advierte que en esta ocasión acudan en nombre de dicha organización gremial, sino a título personal, dado que así se desprende de su escrito de demanda, el cual ni siquiera cuenta con el membrete del Sindicato al que pertenecen, ni el sello respectivo. 2. El punto 2 de hechos de la demanda que se contesta, se señala que es parcialmente CIERTO, respecto a la existencia de la Cláusula Quinta del Convenio de Concertación laboral celebrado con mi representada, así como el contenido de la misma; sin embargo es importante mencionar que al haberse señalado el pago del incremento salarial homologado en el mismo porcentaje de aumento que logró y fue concedido a los trabajadores del Gobierno del Estado, y el cumplimiento de la Cláusula citada por los actores en el juicio que nos ocupa, es importante señalar que dicho incremento nunca fue acreditado fehacientemente ante el suscrito y, además, la cláusula referida deviene inconstitucional, por lo que así se solicita que sea declarado por este H. Tribunal, dado que lesiona la autonomía municipal, al pretender vincular la administración del erario municipal a las decisiones del gobierno del estado. Aunado a ello, mi representada ha cumplido con la obligación de proporcionar a los ahora demandantes el incremento salarial retroactivo al mes de enero de 2017 que les corresponde mismas que fueron otorgadas de acuerdo a los lineamientos del Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, "Las modificaciones que resulten al Tabulador que se apruebe harán las veces de*

*dicho incremento”, de acuerdo a la Situación económica del Municipio en el que se aprobaron los incrementos a las percepciones autorizadas para el ejercicio 2017. Resultando improcedente la conceptualización respecto a esta prestación mismas que han sido cubiertas en las condiciones legales ya establecidas en tiempo y forma, a todos y cada uno de los reclamantes, las que fueron depositadas a sus cuentas de nómina personales, por tanto carecen de acción y de derecho al respecto, en consecuencia lo señalado por los actores, careciendo de procedibilidad en razón de haberse cumplido la cláusula Quinta del Convenio de Concertación Laboral, así como todas las prestaciones que se derivan del mismo, y finalmente improcedente el que se intente apercibir al Ayuntamiento para incumplir el Contrato referido, cuando a la fecha como se ha señalado con antelación les han sido cubiertas en tiempo y forma las prestaciones reclamadas, sin que exista al momento obligación pendiente de parte del Ayuntamiento de Colima para con los reclamantes, ya que los mismos reciben compensaciones ordinarias por montos superiores a los señalados en el Tabulador, por rebasar los límites salariales máximos correspondientes al nivel del Tabulador, los que se mantendrán en el nivel que actualmente se ubican, conservando la compensación ordinaria que hasta ahora perciben, por lo que no se verá incrementada, no recibirán retroactivo respectivo. 3.- El punto 3 y 4 de los hechos de la demanda que se contesta es parcialmente CIERTO. Es falso en cuanto a que por parte del H. ayuntamiento de Colima no se haya cumplido con el incremento salarial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, y menos que por parte de mi representada se hayan violentado los derechos de la clase trabajadora sindicalizada. Tal y como se señaló con anterioridad, de la lectura de los términos contenidos en el acuerdo en el que se aprueba el Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, en virtud de los incrementos a las percepciones autorizadas para el ejercicio fiscal 2017, se desprende que la el incremento y pago retroactivo de las prestaciones que se reclaman en la presente demanda, en el que se establecieron límites salariales y la tabulación de manera equitativa, de acuerdo al desempeño del cargo, grados de responsabilidad y nivel jerárquico, y en consecuencia el erario que les corresponde al total de los trabajadores al servicio de mi representada; salvaguardando la proporcionalidad de los ingresos y capacidades del Municipio; de tal manera que se eviten disparidades inaceptables entre cargos de características similares, con fundamento en el legítimo derecho de que a trabajo igual corresponde salario igual. En lo referente a que de manera unilateral atentando contra la Ley Burocrática Estatal concretamente en el artículo 23, sin haberlos tomado en cuenta al Sindicato, le*



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2017

\*\*\*\*\*+.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COLIMA.

A.D. 102/2020

*contesto que las organizaciones sindicales tienen su naturaleza en la protección y defensa de los derechos de sus agremiados, también es cierto que en el caso de la elaboración del Tabulador, que tratándose de la materia burocrática, pasó a ser tratada dentro de las políticas públicas, ya que es importante analizar los recursos públicos del Municipio, de conformidad con la Ley que fija las bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, procediéndose a elaborar el Tabulador salarial, para que, a su vez, se aprobara por el H. Cabildo, máximo órgano de Gobierno Municipal, mismo que fue aprobado en toda condición legal y surtió sus efectos correspondientes, aunado a que fue publicado con fecha sábado 21 de octubre de 2017, en el tomo 102, número 68, página 2705, del Periódico Oficial del Estado de Colima. Por tanto, quedaron establecidos los límites e incrementos salariales. En ese contexto, debe destacarse el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que el cumplimiento de un acuerdo de esa naturaleza, como lo señala la CLAUSULA QUINTA invocada, está sujeta indefectiblemente a las posibilidades económicas del H. Ayuntamiento de Colima, por lo que se estima conveniente, que de acuerdo a la Ley de Remuneraciones, las modificaciones que resulten al Tabulador que se apruebe hagan las veces de dicho incremento, de acuerdo a la Situación económica del Municipio, determinada por el Tesorero Municipal del M.C. \*\*\*\*\* , que determinó que con la finalidad de cuidar las finanzas del Municipio, “La cantidad que se autorice como compensación ordinaria para cada nivel salarial, será el incremento salarial otorgado para el ejercicio fiscal 2017”. Así, el “Tabulador de Remuneraciones”, se trata de una determinación del Cabildo que tiene como finalidad la regulación de las percepciones de los servidores públicos, por lo que resulta factible la determinación unilateral aprobarlo en los términos establecidos, dado que así se estableció como facultad de dicho órgano colegiado en la Ley de Remuneraciones vigente y en el reglamento respectivo, con el objetivo de regularizar la disparidad que existía en el rubro de compensaciones ordinarias, tratándose de los trabajadores sindicalizados y de base, homologando a quienes se ubiquen en el mismo nivel pagándoles la misma suma, logrando con ello salvaguardar las finanzas municipales, siendo la compensación ordinaria que se autorice para cada nivel salarial, el incremento salarial otorgado correspondiente al ejercicio fiscal 2017. Por lo tanto es CIERTO que el H. Cabildo del Municipio de Colima de manera UNILATERAL aprobó el Acuerdo al Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Público del H. Ayuntamiento de*

*Colima, en virtud de los Incrementos a las percepciones autorizadas para el ejercicio 2017, pero es FALSO que lo realizara de una manera arbitraria y en violación flagrante al Convenio de Concertación Laboral celebrado entre el Ayuntamiento del Municipio de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del mismo, dados los razonamientos expuestos. También resulta FALSO que con dicha terminación se violentaron los derechos de los trabajadores sindicalizados.*

*5.- Respecto al punto 5 de hechos, se contesta es parcialmente CIERTO. Respecto al logro del aumento de salario anual del 6% establecido en la Cláusula Quinta del Convenio de Concertación laboral celebrado con mi representada, así como el contenido de la misma; sin embargo es importante mencionar que al haberse señalado el pago del incremento salarial homologado en el mismo porcentaje de aumento que logró y fue concedido a los trabajadores del Gobierno del Estado, se reitera que nunca fue acreditado fehacientemente ese incremento y, además, vulnera la autonomía municipal, por lo que debe privarse de efectos jurídicos al contenido de dicha cláusula. En este contexto mi representada ha cumplido con la obligación de proporcionar a los ahora demandantes el incremento salarial retroactivo al mes de enero de 2017 que les corresponde mismas que fueron otorgadas de acuerdo a los lineamientos del Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, "Las modificaciones que resulten al Tabulador que se apruebe harán las veces de dicho incremento", de acuerdo a la Situación económica del Municipio en el que se aprobaron los incrementos a las percepciones autorizadas para el ejercicio 2017. Tal y como se señaló con anterioridad, de la lectura de los términos contenidos en el acuerdo en el que se aprueba el Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, en virtud de los incrementos a las percepciones autorizadas para el ejercicio fiscal 2017, se desprende que el incremento y pago retroactivo de las prestaciones que se reclaman en la presente demanda, en el que se establecieron límites salariales y la tabulación de manera equitativa, de acuerdo al desempeño del cargo, grados de responsabilidad y nivel jerárquico, y en consecuencia el erario que les corresponde al total de los trabajadores al servicio de mi representada; salvaguardando la proporcionalidad de los ingresos y capacidades del Municipio; de tal manera que se eviten disparidades inaceptables entre cargos de características similares, sin discriminar como lo pretenden hacer valer los actores, ya que siempre nuestro actuar siempre ha sido con fundamento en el legítimo derecho de que a trabajo igual corresponde salario igual. 6.- El punto que se contesta, NI LO AFIRMO NI LO NIEGO, ya que no son hechos propios de mi representada, en lo referente a que con fecha 04 de*





Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 433/2017

\*\*\*\*\*+.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COLIMA.

A.D. 102/2020

*septiembre de 2017, el gremio sindical que representan los actores celebraron dicha asamblea. Por lo que se estima que alegar una violación a sus derechos humanos y la aplicación del principio "Pro- Homine" para reclamar prestaciones y la aplicación del "Tabulador de Remuneraciones", resulta un argumento tendencioso que va en contra del interés de la sociedad. La situación financiera de guardan actualmente los municipios, ha determinado la creación de leyes y normas que procuran el freno en el otorgamiento de prestaciones, una de las principales causas de endeudamiento y descapitalización, establecida en la Ley de Disciplina Financiera, entre los que destacan los principios de racionalización del gasto y el cuidado de las finanzas públicas. El artículo 112, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, señala entre los considerandos, que la reforma obedece en gran medida a la situación económica frágil de las entidades públicas, siendo necesario garantizar el interés superior de la sociedad, puesto que de seguir con disparidades que existían en el rubro de compensaciones ordinarias, tratándose de trabajadores sindicalizados y de base, es importante establecerse el Tabulador de Remuneraciones , estableciéndose las cantidades que les corresponde percibir por dicho concepto y, una vez determinada, homologar a quienes se ubiquen en el mismo nivel pagándoles la misma suma, salvaguardando las finanzas del Municipio y las cantidades que se autorizaron como compensación ordinaria para cada nivel salarial es el incremento salarial otorgado y pagado de manera retroactiva a enero de 2017, mismo que ya les fue cubierto al total de los trabajadores al servicio del Municipio de Colima. Así, el Acuerdo que aprobó el "TABULADOR DE REMUNERACIONES", motivo su institución al señalar como objetivo LOGRAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA REALIDAD ECONOMICA DEL MUNICIPIO Y LA REMUNERACIÓN QUE PERCIBEN LOS SERVIDORES PUBLICOS ATENDIENDO EL NIVEL SALARIAL QUE LES CORRESPONDE POR EL PUESTO DESEMPEÑADO, La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1948, suscrita por México, señala en su artículo 25 lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad..." En ese sentido, mi representada siempre ha salvaguardado los derechos de sus trabajadores y del Municipio, salvaguardando*

*las finanzas del Municipio de acuerdo a lo establecido en el artículo 112 de los Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Por lo tanto, se estima que el H. Cabildo del Municipio de Colima, no violenta los derechos humanos de los demandantes en materia del trabajo, ya que como quedó señalado con anterioridad, estableciéndose el Tabulador de Remuneraciones salariales de los Servidores Públicos, logrando con ello equilibrio con la situación financiera que guarda la entidad pública que represento, sin vulnerar los derechos de los servidores públicos, cumpliendo cabalmente con el pago de las prestaciones que tienen derecho y que hasta la fecha se ha venido pagando puntualmente a los accionantes como se probará en el momento procesal oportuno. Por lo tanto, la aseveración hecha respecto a la vulneración de su derecho al trabajo, resulta por demás infundada en virtud de que se les ha cubierto de acuerdo con el Tabulador de Remuneraciones el incremento salarial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, así como el pago retroactivo a enero de 2017. Por el contrario, el H. Ayuntamiento del Municipio de Colima, por conducto de su órgano de gobierno, protegió los derechos humanos de los demandantes. De lo anterior se evidencia la notoria improcedencia de las prestaciones reclamadas en la demanda laboral que se contesta; ya que mi representada H. Ayuntamiento de Colima actúa como patrón, siempre salvaguardando los derechos de los trabajadores. - - - - -*

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el artículo 149 de la Ley Burocrática Estatal, **se señalaron las 09:00 (nueve) horas del día 13 de agosto del año 2018,** para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente. Acto seguido y en atención a lo dispuesto por el Artículo 151 de la ley de la materia, se le concede el uso de la voz a la parte actora C. \*\*\*\*\* , para que ratifique o amplíe su escrito de demanda, solicitando la trabajadora actora se le tenga nombrando como su apoderado especial en el presente juicio al C. Licenciado \*\*\*\*\* , a quien una vez que se le tuvo reconocido tal carácter, concedido el uso de la voz manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - *Tomando en consideración que de los hechos y de algunas prestaciones narradas en el escrito inicial de demanda, previo a ratificar y/o modificar dicho escrito, con*



*fundamento en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente asunto, solicito sea llamado como tercero con intereses el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio en calle Gabino Barreda No. 62 esquina con Zaragoza, zona Centro, Colima, a quien deberá notificarse con copia cotejada de la demanda, para que su deseo lo es, haga valer los derechos en el presente procedimiento, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, solicitando por lo anterior se difiera la presente audiencia para que el citado instituto esté en condiciones de hacer valer sus derechos.- - - - -*

*- - - EL TRIBUNAL ACUERDA.- Visto lo manifestado por el C. LICENCIADO \*\*\*\*\* , apoderado especial de la parte actora, como lo solicita y atento a lo que establece el artículo 144 de la Ley de la materia, téngasele llamando como tercero interesado al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en consecuencia y atento a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de la materia, se comisiona al C. Secretario Actuario de este Tribunal, para que con una copia del escrito de demanda, emplácese al tercero llamado a juicio INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en el domicilio precisado en líneas que anteceden, para que dentro del término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la demanda interpuesta por el hoy actor, consecuentemente se suspende el desahogo de la presente audiencia y se señalan nuevamente las 11:00 (once) horas del día 02 (dos) de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho), para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en el presente expediente.- - - - -*

*- - - 5.- Por acuerdo de fecha 24 de Agosto del año 2018, se tuvo a la demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por conducto del C. \*\*\*\*\* , en su carácter de REPRESENTANTE LEGAL, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, en el que expuso lo siguiente: - - - - -*

*- - - Por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la demanda formulada por el C. SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE COLIMA, a través de sus representantes, así a como la ampliación realizada en uso de voz en audiencia de fecha 13 de agosto de 2018, en contra de mí representada como tercero con interés, lo cual hago de la siguiente manera: A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS MEDIANTE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: 1.-, a, b, c, d, e, f, .-Estas prestaciones*

expuestas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni se aceptan ni se niegan, ya que no resultan ser atribuibles ni propias a mi representado y se niegan únicamente en cuanto a cualquier perjuicio que le pudieran causar al Instituto que represento, ya que mi representada es totalmente ajena a dichas circunstancias, y en razón de que no se especifica el motivo o causa justificada del llamamiento al Instituto Mexicano del Seguro Social, no es posible brindar información de los archivos afiliatorios del Instituto, por lo que solicita a esta H. Autoridad se prevenga a la parte actora para que especifique el motivo del llamamiento realizado así como las prestaciones en que se pudiera relacionar al instituto, y de ser así se requiera a su vez para efecto de que proporcione los nombres, número de seguridad social, clave CURP o RFC que permitan realizar una búsqueda de los antecedentes registrales de las personas involucradas. Por lo tanto, al no reclamarse ninguna prestación principal a mi representado, en el momento procesal oportuno se le deberá absolver: solicitando desde este momento, copias certificadas del laudo que resulte de este juicio. A LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.- Con relación a estos puntos de hechos señalados por la parte actora en su demanda, se proceden a contestar conjuntamente, mismos que, ni se aceptan ni se niegan, ya que los mismos al igual que las prestaciones reclamadas por la accionante del presente juicio no resultan ser atribuibles ni propias a mi representado ya que mi representada es totalmente ajena a dichas circunstancias. - -

- - - 6.- Llegado el día y hora señalado para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, declarándose en forma abierta la audiencia bajo la presencia del C. \*\*\*\*\*  
Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, a quien las partes de común acuerdo le solicitan el diferimiento de la presente audiencia, en virtud de existir un probable arreglo que ponga fin al presente juicio, emitiéndose por parte de este tribunal auto en el que por las razones que exponen señala nuevamente las 09:00 (nueve) horas del día 17 (diecisiete) de Enero del año 2019 (dos mil diecinueve), para que tenga verificativo la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a partir de la etapa de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. - - - - -

- - - 7.- En la fecha y hora señalada para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la



presencia del Magistrado Presidente, a quien la C. Secretaria General de Acuerdos del mismo, le informa de la incomparecencia de las partes, haciendo del conocimiento que al día de hoy este H. Tribunal ha cambiado de domicilio, situación que no le fue notificada de manera personal a las parte del juicio, emitiéndose auto en que se señalan nuevamente las 13:30 (trece horas con treinta minutos) del día 27 (veintisiete de Marzo del año 2019 (dos mil diecinueve, para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en el presente expediente. -----

- - - **8.-** En la fecha y hora señalada para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente. Acto seguido y en atención a lo dispuesto por el Artículo 151 de la ley de la materia, se le concede el uso de la voz a la parte actora C. \*\*\*\*\*  
para que ratificara o ampliara su escrito de demanda, solicitando la trabajadora actora se le tenga nombrando como su apoderado especial en el presente juicio al C. Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
a quien una vez que se le tuvo reconocido tal carácter, concedido el uso de la voz manifestó lo siguiente: -----

- - - *Que se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda para todos los efectos legales a que hay lugar. -----*

- - - Igualmente, se le concede el uso de la voz a las partes demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, para que ratificara o ampliara su escrito de contestación de demanda, manifestando por conducto de su apoderado especial C. Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
lo siguiente: -----

- - - *Que en este acto se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de la fecha 03 de Noviembre del 2017 mediante el cual se le dio contestación a la demanda interpuesta por la parte actora y en la cual se interpusieron las excepciones y defensas respectivas. -----*

- - - Posteriormente, se concedió el uso de la voz al tercero interesado llamado a juicio INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda haciéndose constar que no se encontró presente, ni persona alguna que legalmente lo representara no obstante de haber sido legalmente y oportunamente notificado para el desahogo de la audiencia según constancia que obra en autos. - - - - -

- - - Finalmente se tuvo por celebrada la audiencia señalada, declarándose cerrado el período de ofrecimiento de pruebas en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, las que a continuación se desprenden: - - - - -

- - - 1.- Se admiten la DOCUMENTAL, consistente en copias certificadas constante de 45 (cuarenta y cinco) fojas útiles, del CONVENIO DE CONCERTACION LABORAL suscrito entre la entidad pública demandada, H. Ayuntamiento de Colima y el Sindicato de trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima, en donde se desprende en su foja 18 clausula quinta, la respectiva homologación salarial con los trabajadores del gobierno estatal, y el pago respectivo que se demanda, documental visible a fojas 101 a la 145 de los presente autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 2.- Se admiten la DOCUMENTAL, consistente en copias certificadas del CONVENIO de REVISION SALARIAL Y PRESTACIONES DEL AÑO 2017, celebrado por el Poder Ejecutivo del Estado y sus trabajadores, en donde se observa en la cláusula primera que el incremento salarial logrado lo fue de 6%, documental visible a fojas de la 147 a la 156 de los presente autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 3.- Se admiten la DOCUMENTAL, consistente en copias certificadas del CONVENIO de REVISION SALARIAL Y PRESTACIONES DEL AÑO 2018, celebrado por el Poder Ejecutivo del Estado y sus trabajadores, en donde se observa en la cláusula primera que el incremento salarial logrado lo fue de 6.2%, documental visible a fojas de la 157 a la 166 de los presente autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 4.- Se admiten la DOCUMENTAL, consistente en un OFICIO No. STSHAC.



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 433/2017

\*\*\*\*\*+.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COLIMA.

A.D. 102/2020

292/2017, con anexos que consiste en el Tabulador mensual de remuneraciones de los servidores públicos y catálogo general de puestos de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Colima, documental visible a fojas de la 167 a la 171 de los presente autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 5.- Se admiten la DOCUMENTAL, consistente en un OFICIO No. STSHAC. 348/2017, con un anexo de una hoja en firma autógrafa y recibido con fecha de 26 de abril del 2017, por la demandada, suscrito por el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento de Colima, donde se le solicito el incremento salarial del año 2017, documental visible a fojas 172 y 173 de los presente autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 6.- Se admiten la DOCUMENTAL, consistente en un OFICIO No. STSHAC. 414/2017, en firma autógrafa y recibido con fecha de 24 de mayo del 2017, por la demandada, suscrito por el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento de Colima, donde se le solicito el incremento salarial del año 2017, documental visible a fojas 174 de los presente autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 7.- Se admiten la DOCUMENTAL, consistente en un OFICIO No. STSHAC. 474/2017, con sus respectivos anexos, en firma autógrafa y recibido con fecha de 19 de junio del 2017, por la demandada, suscrito por el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento de Colima, donde se le solicito el incremento salarial del año 2017, documental visible a fojas de la 175 a la 182 de los presente autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 8.- Se admiten la DOCUMENTAL, consistente en un OFICIO No. STSHAC. 504/2017, con sus respectivos anexos, en firma autógrafa y recibido con fecha de 03 de julio del 2017, por la demandada, suscrito por el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento de Colima, donde se le solicito el incremento salarial del año 2017. documental visible a fojas de la 183 a la 190 de los presente autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 9.- Se admiten la DOCUMENTAL, consistente en un OFICIO No. STSHAC. 240/2018, en firma autógrafa y recibido con fecha de 22 de mayo del 2018, por la demandada, suscrito por el Sindicato de Trabajadores al Servicios del H. Ayuntamiento de Colima, donde se le solicito el incremento salarial del año 2018. documental visible a fojas 191 de los presente autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 10.- Con respecto

a la DOCUMENTAL consistente en la exhibición de los siguientes documentos como: I.- CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II.- LISTA DE RAYA O NOMINA DE PERSONAL; o RECIBOS DE PAGOS DE SALARIOS; III.- CONTROLES DE ASISTENCIA; IV.- COMPROBANTES DE PAGO DE PARTICIPACIONES DE UTILIDADES DE VACACIONES Y DE AGUINALDOS, así como las PRIMAS a que se refiere la Ley y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social y V.- Los demás que señalen las leyes; dígasele que resulta improcedente su admisión, en primer lugar en virtud de que no aporta los elementos necesarios para su desahogo, es decir, sobre los cuales este H. Tribunal le pudiera requerir en su caso a la entidad pública demandada, como lo es sobre que trabajadores específicamente, así como un periodo, y en segundo resulta improcedente su admisión, toda vez que la admisión de requerir dichos documentos de los que tienen obligación de exhibir el patrón, son documentos que no tienen relación con la litis del presente asunto, en virtud de analizados que han sido los autos que integran el presente juicio, en específico el escrito inicial de demanda, atento a lo dispuesto por los artículos 779 y 780 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Cabe resaltar que tal elemento resulta indispensable para que este H. Tribunal se pronunciara respecto de su admisión, por lo que la parte oferente debe de aportar los elementos indispensables para su admisión, y en el caso que nos ocupa esta autoridad laboral se encuentra impedida para requerírseles, en virtud de las manifestaciones vertidas en líneas que anteceden. 11.- Se admite PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en lo que se desprenda de un hecho conocido para llegar la verdad de otro desconocido mediante el análisis lógico y jurídico que deberá de revisar este tribunal; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830, 831 así como 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 12.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo que se desprenda de lo actuado y que favorezca al ofertante; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - Ahora bien, de LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN ofrecidos por la parte ACTORA por conducto de su apoderado especial y los cuales fueron ofrecidos de manera verbal dentro de la audiencia trifásica de fecha 27 de marzo del 2019, se dice lo siguiente: 1.- Se admiten la DOCUMENTAL, consistente en un OFICIO No. S-373/2017, suscrito en firma autógrafa, por el entonces Secretario del Ayuntamiento el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; así como sus anexos, documental visible a fojas 66 de los presente autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 2.- Se admite la DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de ACTA de CABILDO no. 93, de fecha 26 de agosto del 2017, en el cual se aborda el tema del dictamen relativo al Proyecto del Acuerdo que aprueba el Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima para el ejercicio fiscal 2017, documental visible a fojas de la 72 a la 86 de los presente autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo





*aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Con respecto al ofrecimiento del MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO de la prueba, de COMPULSA Y COTEJO ofertado por la parte ACTORA, respecto de la probanza anterior, hágasele saber que resulta innecesario su admisión toda vez que la prueba documental ofertada anteriormente, fue ofrecida y exhibida por la parte DEMANDADA, por consiguiente resulta improcedente el medio de perfeccionamiento y requerir la documental en original, toda vez que obra ya en autos en copia certificada documento que tiene validez por estar suscrito por un funcionario dotado de fe pública. Con respecto a las objeciones plasmadas por el apoderado especial de la parte DEMANDADA a todas las probanzas anteriores, hágasele saber que en primer término no adquieren la naturaleza de objeción alguna, mas, sin embargo, por la forma y términos plasmadas, se le tienen únicamente por hechas sus manifestaciones, mismas que serán valoradas al momento de dictar el LAUDO que en derecho proceda. -----*

**- - - De los medios de prueba ofrecidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima fueron admitidos los siguientes: - - - - -**

*- - - 1.- Se admiten la DOCUMENTAL, consistente en un legajo que consta de 10 (diez) fojas útiles de RECIBOS DE PAGO correspondiente al 2017 y 2018 del C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
expedidos por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, de los periodos comprendidos del 01 al 15 de septiembre, del 16 al 30 de septiembre, del 01 al 15 de octubre, del 16 al 31 de octubre, del 01 al 15 noviembre, del 16 al 30 de noviembre, del 01 al 15 de diciembre, del 16 al 31 de diciembre, y del 01 al 15 de diciembre (aguinaldo) todos del año 2017, y dos por el periodo comprendido del 01 al 15 de julio, del 16 al 31 julio del año 2018, documentales visible a fojas de la 198 a la 208 de los presente autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 6.- Se admiten la DOCUMENTAL, consistente en un legajo que consta de 06 (seis) fojas útiles de RECIBOS DE PAGO correspondiente al 2017 y 2018 del C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
expedidos por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, de los periodos comprendidos del 01 al 15 noviembre, del 16 al 30 de noviembre, del 01 al 15 de diciembre, del 16 al 31 de diciembre, todos del año 2017, y dos por el periodo comprendido del 01 al 15 de julio, del 16 al 31 de julio del año 2018, documentales visible a fojas de la 211 a la 218 de los presente autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 7.- Se admiten la DOCUMENTAL, consistente en un legajo que consta de 06 (seis) fojas útiles de RECIBOS DE PAGO correspondiente al 2017 y 2018 del C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
expedidos por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, de los periodos comprendidos del 01 al 15 noviembre, del 16 al 30 de noviembre, del 01 al 15 de diciembre, del 16 al 31 de diciembre, todos del año 2017, y dos por el periodo comprendido del 01 al 15 de julio, del 16 al 31 de julio del año 2018, documentales visible a fojas de la 220 a la 227 de los presente autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores*

al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 8.- Se admiten la DOCUMENTAL, consistente en un legajo que consta de 06 (seis) fojas útiles de RECIBOS DE PAGO correspondiente al 2017 y 2018 del C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, expedidos por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, de los periodos comprendidos del 01 al 15 noviembre, del 16 al 30 de noviembre, del 01 al 15 de diciembre, del 16 al 31 de diciembre, todos del año 2017, y dos por el periodo comprendido del 01 al 15 de julio, del 16 al 31 de julio del año 2018, documentales visible a fojas de la 229 a la 236 de los presente autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 9.- Se admiten la DOCUMENTAL, consistente en una impresión del ACUERDO en el que se aprueba el Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, en virtud de los incrementos a las percepciones autorizadas para el ejercicio fiscal 2017, documentales visible a fojas de la 238 a la 243 de los presente autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 10.- Se admiten la DOCUMENTAL, consistente en una PUBLICACIÓN en el PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO Constitucional de fecha 21 de octubre de 2017, en el que se publica el Acuerdo copia fotostática certificada del Acuerdo en el que se aprueba el Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, en virtud de los incrementos a las percepciones autorizadas para el ejercicio fiscal 2017, documentales visible a fojas de la 244 a la 248 de los presente autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 11.- Se admiten la DOCUMENTAL, consistente en un ACTA de CABILDO no. 93, de fecha 26 de agosto del 2017, certificada por los Secretaria del Ayuntamiento de Colima, documentales visible a fojas de la 252 a la 265 de los presente autos; pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 4.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente, y que favorezca las excepciones y defensas del ofertante; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. 5.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que se desprendan de las actuaciones del presente juicio en cuanto favorezcan a la pretensiones del ofertante; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830, 831 así como 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de



*Colima. Con respecto a las objeciones plasmadas por el apoderado especial de la parte ACTORA a todas las probanzas anteriores, hágasele saber que en primer término no adquieren la naturaleza de objeción alguna, sin embargo, por la forma y términos plasmadas, se le tienen únicamente por hechas sus manifestaciones, mismas que serán valoradas al momento de dictar el LAUDO que en derecho proceda. - - - - -*

- - - Concluido el desahogo de las pruebas que fueron admitidas a las partes, se procedió en términos de lo dispuesto por la fracción V del Artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, a conceder a las partes el término para que presentaran alegatos de su parte. Dentro del término concedido, la parte ACTORA por conducto de su apoderado especial el C. LICENCIADO \*\*\*\*\* , presentó alegatos de su parte, manifestando en su escrito lo siguiente: - - - -

- - -1.- *La parte actora en el presente juicio con las pruebas aportadas en el expediente al rubro indicado, no logró acreditar la acción ejercitada en su escrito de demanda, toda vez que ni con tas documentales públicas, ni con ninguna otra probanza que aportó al presente juicio y que en su momento fueron debidamente desahogadas, no se desprende elemento alguno que ese Tribunal pueda tomar como base para emitir un laudo mediante el cual condene a mi representada a las pretensiones de la demandante en el presente juicio, toda vez que de acuerdo a la carga de la prueba que le correspondió no logró acreditar la procedencia de sus pretensiones. Por otra parte, en ningún momento acreditó tener derecho al pago de las prestaciones que reclamó en su escrito de demanda, por lo que ese Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Colima deberá de absolver a mi representada de las prestaciones del actor. 2.- Aunado a lo anterior, con las probanzas ofertadas de nuestra parte, quedó plenamente demostrado en autos, que el actor carece de derecho a las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, las que resultan evidentemente improcedentes, ya que pretende que mi representada le realice el pago retroactivo a partir del 01 de Enero de 2017, de las prestaciones derivadas del Convenio de Concertación Laboral celebrado entre mi representada el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima, así como el pago al incremento salarial homologado en el mismo porcentaje de aumento que logró y fue concedido a los trabajadores de Gobierno del Estado. Mismas que resultan improcedentes ya que a los trabajadores municipales les han sido cubiertas todas y cada una de las prestaciones referentes al incremento de que hacen alusión por parte de mi representada, el que resulta como pago total retroactivo a la primera quincena del mes de enero de 2017, mismas que fueron otorgadas de acuerdo con los lineamientos del Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, en el que se aprobaron los incrementos a las percepciones autorizadas para el ejercicio 2017, por ende resulta fuera de contexto legal su petición. 3.- En ese sentido, se otorgó el incremento salarial correspondiente al mismo año, por lo que se ha dado cumplimiento a la Cláusula Quinta del Convenio de Concertación Laboral, destacando además el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que el cumplimiento de un acuerdo de esa naturaleza como lo señala la Cláusula Quinta invocada, está sujeta a las posibilidades económicas del H. Ayuntamiento de Colima. A.- Asimismo y al haberse*

acreditado por parte de mi representada las excepciones y defensas interpuestas en el escrito de contestación de demanda, y al haber acreditado la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la actora, lo procedente es que ese Tribunal emita laudo mediante el cual absuelva a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que la demandante le reclama en el presente juicio. -----

- - - Una vez engrosados a los autos los alegatos presentados, de conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo, mismo que fue emitido con fecha 26 (veintiséis) de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve), elevado a la categoría de laudo ejecutoriado con fecha 22 (veintidós) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve), en el que se resolvió lo siguiente: - - - - -

- - - **PRIMERO:** Los **CC.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en representación del **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA, COL** parte actora en este juicio probaron su acción. - -

- - - **SEGUNDO:** El **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL.**, parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer, de acuerdo con los razonamientos vertidos en este laudo.-----

- - - **TERCERO:** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en el considerando **VI** del presente laudo, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL.**, a cumplir la Cláusula Quinta del Convenio de Concertación Laboral vigente y celebrado entre el ente sindical al servicio del H. Ayuntamiento de Colima y el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima consistente en el incremento salarial homologado en el mismo porcentaje de aumento que logro y fue concedido a los trabajadores del Gobierno del Estado en el convenio de revisión salarial y prestaciones 2017 que corresponde al 6.00% al sueldo base: quinquenio, despensa, previsión social, ayuda para renta, ayuda para transporte, prima de riesgo y prima dominical con efectos retroactivos a los trabajadores sindicalizados activos y jubilados a partir de la primer quincena del mes de enero de 2017 y los demás que se sigan generando. -----

- - - Inconforme la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL.**, interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo 102/2020, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: -----

- - - 1.- Deje insubsistente el laudo reclamado y ordene la reposición del procedimiento a partir del auto de fecha 09 de octubre de 2017 y emplace a juicio al Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Colima, Colima, a través del Síndico, en su carácter de representante legal; lo anterior sin perjuicio de dejar subsistente el emplazamiento realizado a las demás partes con las que se integró la litis. -----



- - - Mediante acuerdo de fecha 15 (quince) de octubre del año 2020 (dos mil veinte) este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de 26 (veintiséis) de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve), elevado a la categoría de laudo ejecutoriado con fecha 22 (veintidós) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve). - -

- - - Asimismo, se ordenó reponer el procedimiento a partir de auto de fecha 09 (nueve) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete) a fin de emplazar al Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Colima a través del Síndico. - - - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha 30 (treinta) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno) se tuvo a la **C.** \*\*\*\*\* en su carácter de Síndica Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en los términos siguientes: - - - - -

- - - *Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a dar contestación a la infundada demanda promovida por los CC. \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en contra del H. CABILDO DEL MUNICIPIO DE COLIMA, representado en este acto por la suscrita en mi carácter de SINDICA MUNICIPAL, NEGANDO DESDE ESTE INSTANTE DE MANERA LISA Y LLANA QUE EL SINDICATO QUE REPRESENTAN, TENGA DERECHO AL PAGO RETROACTIVO DE TODAS LAS PRESTACIONES QUE RECLAMAN EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, PRECISAMENTE EN RAZÓN DE QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA SIEMPRE CUBRIÓ A LOS ACTORES LAS PRESTACIONES QUE RECLAMAN, contestación que formulo en los términos siguientes: A LAS PRESTACIONES SE CONTESTA: Son improcedentes las prestaciones A) B) C) D) y E) que reclaman a mi representada el H. CABILDO MUNICIPAL DE COLIMA, las partes actoras en el PUNTO No. 1 del CAPITULO DE PRESTACIONES de su escrito de demanda y que plasma de la siguiente forma: 1.- El cumplimiento y pago retroactivo a partir del 1 de enero de 2017, de las prestaciones derivadas del Convenio Concertación Laboral celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del mismo vigente, prestaciones que consisten en: a). El pago del incremento salarial homologado en el mismo porcentaje de aumento que logró y fue concedido a los trabajadores de Gobierno del Estado; b) Por el debido cumplimiento de la Cláusula Quinta del Convenio de Concertación Laboral vigente y celebrado entre el ente sindical denominado Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima con la demandada entidad pública H. Ayuntamiento Constitucional de Colima; c) Las demás prestaciones que

resulten de la narración de los hechos que integran esta demanda y que se desprendan del Convenio de Concertación Laboral vigente, celebrado entre el Trabajadores al Se dictamen aprobado Municipal de Colima, en cuanto al tope salarial Considerando Décimo Fracción C. e).- En consecuencia de lo anterior es que este Tribunal declare y Concertación Laboral mencionado. Lo anterior, en razón que de que si bien es cierto las partes actoras en el presente juicio en que se acuerdo al concedido a los trabajadores del Gobierno del Estado y por el debido cumplimiento de celebrado entre mi H. Ayuntamiento d han sido cubiertas Colima, así como el incremento y el pago total retroactivo a la primera quincena del mes de enero de 2017 por concepto de incrementos salariales autorizadas en el ejercicio 2017, mismas que hasta donde tengo conocimiento, fueron cubiertas de acuerdo a los lineamientos del Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, en el que se aprobaron los incrementos, lo anterior, se establece lo hizo valer el H. Ayuntamiento de Colima al dar contestación a todas y cada una de las prestaciones reclamadas, mismos argumentos que se me tengan por reproducidos tal y repeticiones. Adhiriéndome a los argumentos vertidos por el H. Ayuntamiento de Colima que realizó en este apartado que se contesta. A LOS HECHOS SE CONTESTA 1.- El punto de hechos que los demandantes de más de 28 y 30 años al servicio del Ayuntamiento de Colima, los cuales son trabajadores JUBILADOS y en su momento adheridos al Proyecto 35 que fue probado en el 2019. Sin embargo, es falso que la totalidad de los demandantes hubiesen obtenido la jubilación mediante acuerdo de Cabildo de fecha 26 de agosto de 2015, toda vez que el Ayuntamiento ahora demandante el acuerdo de Cabildo del orden del día de Colima señala en este primer punto de hechos de la demanda que se contesta, los cuales solicito se me tengan por reproducidos tal y como si se insertaran a la Así mismo, a través del Acuerdo aprobado en el punto VIII del orden del día de la sesión del H. Cabildo de fecha 08 de Octubre de 2015, según consta en el Acta de Cabildo No. 123, se les otorgó la jubilación y adhesión al "Proyecto 35" a solicitud de los actores que se mencionan en este punto de hechos por el Ayuntamiento de Colima, al dar contestación al presente punto de hechos del escrito de demanda, los cuales solicito se me tengan por reproducidos tal y como si se insertaran a la letra. A través Acuerdo aprobado en el punto V del orden del día de la sesión del H. Cabido de fecha 02 de junio de 2016, según consta en el Acta de Cabildo No. 35, de fecha 02 de junio de 2016, se les otorgó la jubilación y adhesión al "Proyecto 35" a los actores que se mencionan en este punto de hechos por el Ayuntamiento de Colima, al dar contestación al presente punto de hechos del escrito de demanda, los cuales solicito se me tengan por reproducidos tal y como si se insertaran a la letra. Adhiriéndome a los argumentos vertidos por el H. Ayuntamiento de Colima que realizó en este apartado que se contesta. 2.- El punto 2 de hechos de la demanda que se contesta, se señala que es parcialmente CIERTO, ya que con fecha 31 de julio de 2015, el H. Cabildo del Municipio de Colima aprobó el "Proyecto 35", en donde se acordó la adición al Convenio de Concertación Laboral celebrado entre el H. Ayuntamiento de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima, quedando registrada la mencionada adición mediante acuerdo de fecha 06 de agosto de 2015, en el cual tomó nota de dicha adición el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima. Sin embargo, es falso que todos los demandantes en este juicio laboral se adhirieran a dicho proyecto con fecha 26 de agosto de 2015, mediante sesión extraordinaria, dentro del sexto punto del orden del día inserto en el acta del H. Cabildo número 114, toda vez que los únicos que se adhirieron a dicho proyecto con esa fecha fueron los trabajadores jubilados que se mencionan en este punto de hechos por el Ayuntamiento de Colima, al dar contestación al presente punto de hechos del escrito de demanda, los cuales solicito se me tengan por reproducidos tal y como si se insertaran a la letra. Y no fue sino a través del Acuerdo aprobado en el punto VIII del orden del día de la sesión del H. Cabildo de fecha 08 de octubre de 2015, según consta en el Acta de Cabildo No. 123, que se adhirieron al "Proyecto 35" los actores que se mencionan en este punto de hechos por el Ayuntamiento de Colima, al



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 433/2017

\*\*\*\*\*+.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COLIMA.

A.D. 102/2020

*dar contestación al presente punto de hechos del escrito de demanda, los cuales solicito se me tengan por reproducidos tal y como si se insertaran a la letra. Y a través del Acuerdo aprobado en el punto V del orden del día de la sesión del H. Cabildo de fecha 02 de junio de 2016, según consta en el Acta de Cabildo No. 35, de fecha 02 de junio de 2016, se adhirieron al "Proyecto 35" los actores que se mencionan en este punto de hechos por el Ayuntamiento de Colima, al dar contestación al presente punto de hechos del escrito de demanda, los cuales solicito se me tengan por reproducidos tal y como si se insertaran a la letra. Por lo tanto, se es derechos humanos de los demandantes en materia del trabajo, ya que como quedó señalado (pon anterioridad, una de las prestaciones que se otorgó precisamente por Colima fue el otorgamiento de la Jubilación, que hasta la fecha se ha venido pagando puntualmente a los accionantes. Dicha Jubilación fue otorgada a petición de los hoy demandantes que también será probado ante este H. Tribunal. Por lo que de acuerdo al artículo 26 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima la relación laboral entre los demandados y el H. Ayuntamiento de Colima, concluyó a petición de los interesados, adquiriendo desde el momento en que el H. Cabildo acordó su jubilación, el carácter de JUBILADOS. Por lo tanto, la aseveración hecha respecto a la vulneración de su derecho al trabajo, resulta por demás infundada en virtud de que dicha relación concluyó por decisión de cada uno de los demandantes. Por el contrario, el H. Ayuntamiento del Municipio de Colima, por conducto de su órgano de gobierno, protegió los derechos humanos en materia de seguridad social de los demandantes a recibir una jubilación. Jubilaciones que son otorgadas en cantidades mayores a las establecidas a los trabajadores que se rigen en el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que son la mayoría de los Mexicanos) y que permiten que los demandantes gocen de un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, cantidades que pueden observarse en la siguiente tabla, y que hasta el momento no han dejado de percibir del Ayuntamiento de Colima. Por lo que se estima que alegar una violación a sus derechos humanos y la aplicación del principio "Pro- Homine" para reclamar prestaciones y la aplicación del "Proyecto 35", resulta un argumento tendencioso que va en contra del interés de la sociedad. La situación financiera de guardan actualmente los municipios, ha determinado la creación de leyes y normas que procuran el freno en el otorgamiento de prestaciones, una de las principales causas de endeudamiento y descapitalización, como el decreto aprobado por el Congreso del Estado que reforma la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y la propia Ley de Disciplina Financiera, entre los que destacan los principios de racionalización del gasto y el cuidado de las finanzas públicas. El propio Decreto aprobado por el Congreso del Estado que reforma la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, señala entre los considerandos, que la reforma obedece en gran medida a la situación económica frágil de las entidades públicas, siendo necesario garantizar el interés superior de la sociedad, de otorgar obras y servicios de calidad, puesto que de seguir con la aprobación de jubilaciones costosas, se estarían comprometiendo seriamente las finanzas públicas al grado del colapso, que pudieran impedir el desarrollo eficiente y eficaz de las funciones y obligaciones de las entidades públicas. Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación, también ha establecido que las condiciones generales de trabajo (entiéndase por analogía Convenio de Concertación Laboral y reglamento interior de trabajo no gozan de las características de generalidad, abstracción y coercitividad que caracterizan a las leyes, ni tampoco relación del Estado entre las partes, prestaciones generales de traba que presupone un acuerdo*

entre las partes, al establecer prestaciones superiores a los mínimos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, destacándose que pueden reducirse tales beneficios en tanto no se disminuyan los mínimos legales establecidos en los ordenamientos mencionados. Sirve para robustecer lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencia: **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, AL CARECER DE LAS CARACTERISTICAS DE GENERALIDADES, ABSTRACCIÓN Y COERCITIVIDAD PROPIAS DE LA LEY, SU MODIFICACIÓN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.** Dichos ordenamientos emitidos por las dependencias del Ejecutivo Federal y órganos públicos no gozan de Las características de generalidad, abstracción y coercitividad que caracterizan a las leyes, ni tampoco son emitidos en uso de la facultad reglamentaria, ya que la relación del Estado con sus trabajadores es de coordinación, es decir, de igualdad entre las partes, por lo que las disposiciones que reglamentan las condiciones generales de trabajo en determinado centro laboral, tienen una naturaleza social que presupone un acuerdo entre las partes, al establecer prestaciones superiores a los mínimos establecidos en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, destacándose que pueden reducirse tales beneficios en tanto no se disminuyan los mínimos legales establecidos en los ordenamientos mencionados, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 40/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 177, de **LAS PRESTACIONES DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.**", motivo por el cual, al ser modificados, no constituyen violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **NOVENO CIRCUITO.** Amparo directo 549/2012. Armando Verdugo Estrella y otro. 16 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Registro: 2001266; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Poder Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 8 patrón, una relación de coordinación con personas jubiladas, puesto que como ya se ha dicho, el proyecto tuvo una naturaleza social de común acuerdo entre las partes, pues recordemos que los hoy quejosos solicitaron de manera voluntaria su jubilación y su posterior adhesión al proyecto. Adhiriéndome a los argumentos vertidos por el H. Ayuntamiento de Colima que realizó en este apartado que se contesta. 6.- El correlativo punto de hechos del escrito de demanda que se contesta, ni se afirma ni se niega por no contener hechos propios de mi representada el H. Cabildo Municipal de Colima, por lo que en todo caso los hechos le son atribuidos al Ayuntamiento de Colima, por lo que en este caso el Cabildo que represento como Órgano Colegiado del H. Ayuntamiento de Colima, en ningún momento ha mancillado o violentado de ninguna forma los derechos humanos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que refieren los actores, así como tampoco se ha discriminado de ninguna forma a los accionantes en la forma en que lo refieren, ya que hasta donde tengo conocimiento, el Ayuntamiento de Colima siempre le ha cubierto a los demandantes las prestaciones e incrementos a que han tenido derecho, de ahí que resulta inaceptable que le realice reclamación alguna a mi representada el H. Cabildo Municipal de Colima. No omito mencionar que mi representada se adhiere a la contestación de hechos de la demanda que formuló el H. Ayuntamiento de Colima y que obra agregada en autos, por lo que solicito que así se me tenga compareciendo a través del presente escrito, solicitando se deslinde a mi representada como Cabildo Municipal de todas y cada una de las reclamaciones de los actores, puesto que las reclamaciones que formula se las realiza directamente al H. Ayuntamiento de Colima como Ente Municipal y patronal. Adhiriéndome a los argumentos vertidos por el H. Ayuntamiento de Colima que realizó en este apartado que se contesta. **EXCEPCIONES Y DEFENSAS: I.- EXCEPCION "SINE ACTIO AGIS."** 1.- Se opone con fundamento en el artículo 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados





*del Estado de Colima, la excepción de FALTA DE ACCIÓN de las partes actoras para demandar del H. Cabildo Municipal de Colima, representado por la suscrita, los conceptos que plantean en su escrito inicial de demanda, pues los CC \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* no gozan de los atributos, ni reúnen las condiciones para que el H. Cabildo Municipal de Colima les pueda conceder las prestaciones que reclaman en su escrito inicial de demanda que se contesta, por las razones expuestas al dar contestación a cada uno de las prestaciones y de los hechos de la demanda. -----*

- - - A petición de parte actora y en términos del artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se señaló fecha y hora para el verificativo de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, misma que tuvo su desahogo a las **11:00 (once horas) del día 23 (veintitrés) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno)** y una vez abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente, en términos del artículo 151 de la Ley de la demanda se concedió el uso de la voz a todas y cada una de las partes para que ratificarán o si era su deseo ampliaran tanto su escrito de demanda, como de contestación a la demanda, quienes en uso de la voz por conducto de sus apoderados especiales tuvieron a bien ratificar en todas y cada una de sus partes sus escritos presentados.

- - - Acto continuo en términos del artículo 152 de la Ley Burocrática del Estado, se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas y calificadas mediante acuerdo de fecha 10 (diez) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós). -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de

Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos a la Presidencia de este Tribunal para la formulación del laudo, a fin de dar cumplimiento a los lineamiento establecidos en la ejecutoria pronunciada, mismo que hoy se pronuncia y. -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

-- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.-----

--- III.- En el desarrollo procesal del presente juicio, se procedió al estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, encontrando las siguientes:-----

--- 1.- **DOCUMENTAL** visible a fojas 101 a la 145 consistente en copias certificadas constante de 45 (cuarenta y cinco) fojas útiles, del convenio de concentración laboral suscrito entre la entidad pública demandada, H. Ayuntamiento de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima, donde se desprende de su foja 18 clausula quinta, la respectiva homologación salarial con los trabajadores del gobierno Estatal, pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza dándoles en derecho el valor probatorio que les corresponde, siendo estas una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:-----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho



determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL, visible** a fojas de la 147 a la 156 consistente en copias certificadas del CONVENIO DE REVISIÓN SALARIAL Y PRESTACIONES DEL AÑO 2017, celebrado por el poder Ejecutivo del Estado y sus trabajadores, en donde se observa en la cláusula primera que el incremento salarial logrado lo fue de 6% al sueldo base de los trabajadores que comprende: quinquenio, despensa, previsión social, ayuda para renta, ayuda para transporte, prima de riesgo y prima dominical, siendo estas una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL,** visible a fojas de la 157 a la 166 consistente en copias certificadas del CONVENIO DE REVISIÓN SALARIAL Y PRESTACIONES DEL AÑO 2018, celebrado por el poder Ejecutivo del Estado y sus trabajadores, en donde se observa en la cláusula primera que el incremento salarial logrado lo fue de 6.2% al sueldo base de los trabajadores que comprende: quinquenio, despensa, previsión social, ayuda para renta, ayuda para transporte, prima de riesgo y prima dominical, siendo estas una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de

1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL**, a fojas 167 a la 171 consistente en un OFICIO No. STSHAC. 292/2017, con anexo que consiste en el tabulador mensual de remuneraciones de los servidores públicos y catálogo general de puestos de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Colima, siendo estas una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL** a fojas 172 Y 173 consistente en un OFICIO No. STSHAC. 348/2017, con anexo de una hoja en firma autógrafa y recibido con fecha 26 de Abril del 2017, por la demandada, suscrita por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima, donde solicito el incremento salarial del año 2017, siendo el incremento del 10% a todos los trabajadores sindicalizados, de base y confianza, prueba que se desahogó por su propia naturaleza, siendo estas una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----



- - - **6.- DOCUMENTAL**, a fojas 174 consistente en un OFICIO No. STSHAC. 414/2017, en firma autógrafa y recibido con fecha 24 de Mayo del 2017, por la demandada, suscrito por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima, donde se le solicito el Incremento salarial del año 2017 el cual fue de un 6% a sueldo, quinquenios, compensaciones, sobre sueldo, prestaciones quincenales y mensuales y programar el incremento del 6% y retroactivo correspondiente a partir de la 1ra quincena de Junio de 2017, a todos los trabajadores sindicalizados, activos y jubilados, prueba que se desahogó por su propia naturaleza, siendo estas una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.* - - - - -

- - - **7.- DOCUMENTAL**, a fojas 175 a la 182 consistente en un OFICIO No. STSHAC. 414/2017, con sus respectivos anexos, en firma autógrafa y recibido con fecha 19 de Junio del 2017, por la demandada, suscrito por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima, donde se le solicito el Incremento salarial del año 2017 el cual fue de un 6% a sus trabajadores por concepto de sueldo y prestaciones beneficiados por el incremento de referencia se describen en el convenio de incremento salariales, prueba que se desahogó por su propia naturaleza, siendo éstas una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de*

1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **8.- DOCUMENTAL**, a fojas 183 a la 190 consistente en un OFICIO No STSHAC. 504/2017, con sus respectivos anexos, en firma autógrafa y recibido con fecha 03 de Julio del 2017, por la demandada, suscrito por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima, donde se le solicito el Incremento salarial del año 2017, donde el Gobierno del Estado y algunos municipio y organismos descentralizados autorizaron el incremento de un 6%, prueba que se desahogó por su propia naturaleza, siendo estas una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **9.- DOCUMENTAL**, a fojas 191 consistente en un OFICIO No STSHAC. 240/2017, en firma autógrafa y recibido con fecha 22 de mayo del 2018, por la demandada, suscrito por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima, donde se le solicitó el incremento salarial del año 2018 el cual fue de un 6.2% a sueldo ordinario o nominal y compensaciones ordinarias y extraordinarios, así como quinquenios, bonos de transporte y canasta básica, sobre la base del tabulador de sueldos vigentes al 31 de diciembre de 2017, retroactivos al 1º de enero del año 2018. Igualmente el 6.2% a las prestaciones quincenales ordinarias ya convenidas y anualizadas que se cubren por cuota fija, las cuales son: Bono extraordinario Anual, Bono del día de las madres, Bono del día



de las Secretarías, Bono del día de las trabajadoras sociales, Bono del día de la bibliotecaria, Bono del día del padre, Becas Escolares, Ayuda para lentes, Ayuda para prótesis, Fondo de retiro por jubilación, Bono burocrático, prueba que se desahogó por su propia naturaleza, siendo estas una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en lo que se desprenda de un hecho conocido para llegar la verdad de otro desconocido mediante el análisis lógico y jurídico, prueba que se desahogó por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consiste en todo lo que se desprenda de lo actuado y que favorezca al ofertante; prueba que se desahogó por su propia naturaleza. - - - - -

- - - Ahora bien, de LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN ofrecidas por la parte ACTORA por conducto de su apoderado especial y los cuales fueron ofrecidas de manera verbal dentro de la audiencia trifásica de fecha 27 de marzo del 2019, se dice lo siguiente: - - - - -

- - - **13.- DOCUMENTAL**, a fojas 66 consistente en un oficio No S-373/2017 suscrito en firma autógrafa, por el entonces Secretario del Ayuntamiento el C. Ing. \*\*\*\*\* , así como sus anexos, que se desahogó por su propia naturaleza, siendo estas una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **14.- DOCUMENTAL** a foja 72 a la 86 consistente en la copia simple de ACTA DE CABILDO, de fecha 26 de agosto del 2017, el en cual se aborda el tema del dictamen relativo al proyecto del Acuerdo que aprueba el tabulador de remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H, Ayuntamiento de Colima, para el ejercicio fiscal 2017, prueba que se desahogó por su propia naturaleza, siendo estas una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **IV.-** A continuación, se procede al análisis, estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA**, donde encontramos que: -----

- - - **1.- DOCUMENTAL** a foja 198 a la 208 consistente en un legajo que consta de 10 (diez) fojas útiles de RECIBOS DE PAGO correspondiente al 2017 y 2018 del C. \*\*\*\*\*  
expedidos por la dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, de los periodos comprendidos del 01 al 15 de septiembre, del 16 al 30 de septiembre, del 01 al 15 de octubre, del 16 al 31 de octubre, del 01 al 15 de noviembre, del 16 al 30 de noviembre, del 01 al 15 de diciembre, del 16 al 31 de diciembre, y del 01 al 15 de diciembre (aguinaldo) todos del año 2017 y dos por el periodo comprendido del 01 al 15 de julio,





del 16 al 31 de julio del año 2018, prueba que se desahogó por su propia naturaleza, siendo éstas una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **6.- DOCUMENTAL**, a foja 211 a la 218 consistente en un legajo que consta de 06 (seis) fojas útiles de RECIBO DE PAGOS correspondiente al 2017 y 2018 del C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, expedidos por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, de los periodos comprendidos del 01 al 15 de noviembre, del 16 al 30 de noviembre, del 01 al 15 de diciembre, del 16 al 31 de diciembre, todos del año 2017, y dos por el periodo comprendido del 01 al 15 de julio, del 16 al 31 de julio del año 2018, prueba que se desahogó por su propia naturaleza, siendo éstas una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **7.- DOCUMENTAL**, a foja 220 a la 227, consistente en un legajo que consta de 06 (seis) fojas útiles de RECIBOS DE PAGO

correspondiente al 2017 y 2018 del C. \*\*\*\*\*  
expedidos por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, de los periodos comprendidos del 01 al 15 noviembre, del 16 al 30 de noviembre, del 01 al 15 de diciembre, del 16 al 31 de diciembre, todos del año 2017, y dos por el periodo comprendido del 01 al 15 de julio, del 16 al 31 de julio del año 2018, prueba que se desahogó por su propia naturaleza, siendo estas una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **8.- DOCUMENTAL**, a foja 229 a la 236 consistente en un legajo que consta de 06 (seis) fojas útiles de RECIBOS DE PAGO correspondiente al 2017 y 2018 del C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
expedidos por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, de los periodos comprendidos del 01 al 15 noviembre, del 16 al 30 de noviembre, del 01 al 15 de diciembre, del 16 al 31 de diciembre, todos del año 2017, y dos por el periodo comprendido del 01 al 15 de julio, del 16 al 31 de julio del año 2018, prueba que se desahogó por su propia naturaleza, siendo estas una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -



- - - **9.- DOCUMENTAL**, a foja 238 a la 243, consistente en una impresión del ACUERDO en el que se aprueba el tabulador de remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, en virtud de los incrementos a las percepciones autorizadas para el ejercicio fiscal 2017, prueba que se desahogó por su propia naturaleza, siendo estas una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **10.- DOCUMENTAL**, a foja 244 a la 248, consistente en una PUBLICACIÓN en el PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO Constitucional de fecha 21 de octubre de 2017, en el que se publica el Acuerdo copia fotostática certificada del Acuerdo en el que se aprueba el Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, en virtud de los incrementos a las percepciones autorizadas para el ejercicio fiscal 2017, prueba que se desahogó por su propia naturaleza, siendo estas una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **11.- DOCUMENTAL**, a foja 252 a la 265, consistente en un ACTA de CABILDO no. 93, de fecha 26 de agosto del 2017, certificada por los Secretaria del Ayuntamiento de Colima, prueba que se desahogó por su propia naturaleza en el que se aprueba el Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, siendo estas una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellas se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que favorezca las excepciones y defensas del ofertante; prueba que se desahogó por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que se desprendan de las actuaciones del presente juicio en cuanto favorezcan a las pretensiones del ofertante; prueba que se desahogó por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **V.-** A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del



siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no la acción del PAGO RETROACTIVO a partir de 1 de enero de 2017 que ejercita el C. SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA en relación a las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, consistentes en el señalado pago retroactivo a partir del 1 de enero de 2017 derivado del Convenio de Concertación Laboral Celebrado entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima y el Ayuntamiento, consistente en el pago del incremento salarial homologado en el mismo porcentaje que logró y fue concedido a los trabajadores del Gobierno del Estado y el debido cumplimiento de la cláusula quinta del convenio de concertación vigente entre el Sindicato y el H. Ayuntamiento de Colima, así como la nulidad del dictamen aprobado de fecha 26 de Agosto del 2016 emitido por el cuerpo edilicio municipal de colima en cuanto al tope salarial de que habla el considerando décimo fracción C y que dice atenta contra el derecho humano a percibir un salario digno y socialmente útil, pues establece límites salariales de forma arbitraria, haciendo nugatorio el derecho a la progresividad del derecho al salario digno al afirmar que los trabajadores nivel 7 al 16 no podrán percibir los beneficios de compensaciones que el nuevo tabulador autoriza al señalar que

“dichas compensaciones no serán autorizadas para aquellos trabajadores que actualmente tengan una percepción bruta mayor a aquellas percepciones mensuales contempladas para el nivel correspondiente que se propone en el tabulador; o si por el contrario resultan o no procedentes las excepciones hechas valer por el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, consistente en la falta de acción y derecho para solicitar el debido cumplimiento de la Cláusula Quinta del Convenio de Concertación Laboral ya que los trabajadores municipales les han sido cubiertas todas y cada una de las prestaciones referentes al incremento de que hacen alusión por parte del Ayuntamiento, el que resulta como pago total retroactivo a la primera quincena del mes de enero de 2017 por concepto de incrementos salariales autorizadas en el ejercicio 2017, y que dice fueron otorgadas de acuerdo a los lineamientos del tabulador de remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, en el que se aprobaron los incrementos a las percepciones autorizadas para el ejercicio 2017 publicado con fecha sábado 21 de octubre de 2017, en el tomo 102 número 68 página 2705 del Periódico Oficial del Estado de Colima, por lo que es claro que sí hubo incremento a las percepciones, y que fue una determinación legal adoptada por la máxima autoridad del Municipio e H. Cabildo quienes así lo decidieron en ejercicio de sus funciones de Derecho Público viendo por el interés general del municipio, con lo cual deja de tratarse de un asunto meramente laboral para ser tratada en el establecimiento de políticas públicas porque implica la disposición de recursos públicos y que fue aprobado en términos de los artículo 115 y 127 Constitucionales, manifestando no tener constancia de manera fehaciente de los términos en que fue acordado el incremento a los trabajadores por parte del Gobierno del Estado y que vulnera la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 Constitucional y que además está sujeta a las posibilidades económicas del H. Ayuntamiento de Colima, lo que se estima conveniente de acuerdo con la Ley de Remuneraciones Vigente, las



modificaciones que resulten al Tabulador que se apruebe hagan las veces de dicho incremento para no afectar la Situación Económica del Municipio; señalando también que la relación del Estado con sus trabajadores es de coordinación, es decir de igualdad entre las partes, por lo que las disposiciones que reglamentan las condiciones generales de trabajo en determinado centro laboral, tienen una naturaleza social que presupone un acuerdo entre las partes al establecer prestaciones superiores a los mínimos establecidos en la Ley Burocrática Estatal, destacándose que pueden reducirse tales beneficios en tanto no se disminuyan los mínimos legales, por lo que en todo caso los demandantes adolecen de legitimación para reclamar prestaciones establecidas en las leyes de la materia. - - - - -

- - - Así como si resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Colima, por conducto del Síndico Municipal, quien negó que la parte actora tuviera acción y derecho para demandar las prestaciones que reclama, lo anterior en virtud de que señalo que si bien las partes actoras en el presente juicio en que se actúa reclaman el pago del incremento salarial homologado de acuerdo al concedido a los Trabajadores del Gobierno del Estado de Colima y por el debido cumplimiento de la Cláusula Quinta del Convenio de Concertación Laboral, resultan improcedentes en razón de que dice les han sido cubiertos al total de trabajadores por parte del Ayuntamiento de Colima, así como el incremento y el pago total retroactivo a la primera quincena del mes de enero de 2017, por concepto de incrementos salariales autorizadas en el ejercicio 2017 y que fueron cubiertos conforme a los lineamientos del Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, a raíz de los anterior se establecieron limites salariales a los incrementos salariales tal y como lo hizo valer el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima. - - - - -

- - - **VI.-** Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por los CC.

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en representación del **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA, COL.**, deberá analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en el siguiente criterio jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2003093 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.) Página: 1467 **PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.** Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. - - - - -*

- - - Así pues del criterio jurisprudencial en cita y en atención a la Litis planteada, queda claro que en el caso en estudio la carga de la prueba respecto al pago de diversos incrementos salariales convenidos con el patrón, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, en relatadas condiciones y de las pruebas ofrecidas por los actores en su carácter de representantes del Sindicato de





Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima se encuentra el CONVENIO DE CONCERTACIÓN LABORAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA Y SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MISMO ACTUALIZADO AL 2009 del que se advierte en su cláusula quinta lo siguiente: - - - - -

- - - **Homologación Salarial.**- Los salarios y prestaciones accesorias, se incrementarán en el mismo porcentaje a los aumentos concedidos por el Gobierno del Estado a sus trabajadores, incrementos que se homologarán en la misma proporción a las percepciones de los trabajadores del H. Ayuntamiento, existiendo la posibilidad de que a instancias del Sindicato, serán negociables y concedidas diversas prestaciones de conformidad a las posibilidades económicas del H. Ayuntamiento. - - - - -

- - - Así mismo, a **fojas 147 a 156** se encuentra el Convenio de Revisión Salarial y de Prestaciones 2017 y que en su cláusula primera se señala que “Las entidades Patronales acuerdan, en otorgar un incremento del 6.00% (seis por ciento) directo del sueldo base de los trabajadores sindicalizados a su servicio entendiéndose por sueldo base: el sobresueldo y prestaciones nominales ordinarias que comprende “quinquenio”, despensa, previsión social, ayuda para renta, ayuda para transporte, prima de riesgo y prima dominical. - - -

- - - En este orden de ideas, se advierte que tal y como lo sostienen los actores, la homologación salarial contemplada en los Convenios de Concertación Laboral con el Ayuntamiento corresponde en términos de los incrementos otorgados por el Gobierno del Estado de Colima a sus trabajadores que como se ve para el año 2017 fue del 6.00% respecto a las prestaciones nominales ordinarias que comprende quinquenio, despensa, previsión social, ayuda para renta, ayuda para transporte, prima de riesgo y prima dominical. - - - - -

- - - En esa tesitura, se insiste que el Ayuntamiento demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL., reconoce la existencia de la CLÁUSULA QUINTA del Convenio de Concertación Laboral entre el Ayuntamiento y el Sindicato,

**señalando haber cumplido con la obligación de proporcionar a los trabajadores el incrementos retroactivo al mes de enero de 2017 que les corresponde y dice fueron otorgadas de acuerdo a los lineamientos del Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima** mismo fue aprobado por el H. Cabildo de la entidad pública demandada y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el 21 de octubre de 2017. -----

- - - Así para probar sus defensas hechas valer el Ayuntamiento Constitucional de Colima ofreció la documental consistente en la impresión del Acuerdo en el que se aprueba el Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, así como una publicación en el Periódico Oficial del Gobierno el 21 de octubre 2017 en el que se publica el acuerdo en el que se aprueba el Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, documentos que se encuentran **visibles a fojas 238 a 248** de los presentes autos. -----

- - - De las referidas actuaciones se puede observar que dentro de los puntos del Acuerdo en el que aprueba el Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima para el ejercicio fiscal 2017, se estipuló en su punto tercero lo siguiente: *“La cantidad que se está autorizando como compensación ordinaria para cada nivel salarial previsto en el Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima será el incremento salarial correspondiente al ejercicio fiscal 2017, con efectos retroactivos a la primera quincena de enero del presente año, con las salvedades señaladas en los puntos siguientes.”* Así como en el punto de acuerdo décimo se estipulo: *“Se autoriza incrementar los ingresos que reciben actualmente los jubilados y pensionados del H. Ayuntamiento de Colima en un 6% (seis por ciento) sobre el concepto de sueldo, con efecto retroactivo a la primera quincena de enero de 2017, siempre y cuando la cantidad total que reciben como percepciones, por concepto de jubilación o pensión no rebase el límite salarial máximo fijado en la fracción IX del artículo 69 de la Ley de los*



*Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----*

- - - Así mismo, se encuentra el Acta de Cabildo Núm. 93 del día 26 de agosto del año 2017 en el que se aprueba el Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima para el ejercicio fiscal 2017 y que se encuentra **visible a fojas 252 a 264**, en el que se señala en su considerando segundo, sexto y séptimo que: *mediante memorándums No. S-1117/2017 y S1175/2019 de fecha 25 de agosto de 2017, el Ing. \*\*\*\*\**, Secretario del H. Ayuntamiento de Colima turnó los oficios STSHAC 414/2017, 446/2017 Y 447/2017 todos presentados por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima, así como el memorándum OM-099/2017 de fecha 27 de Agosto de 2017 suscrito la Lic. \*\*\*\*\* en su carácter de Oficial Mayor en el que presenta el proyecto de Tabulador de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por lo que va en el considerando sexto y séptimo se señaló que al momento de elaborar la propuesta del tabulador se analizó la posibilidad de que el proyecto presentado pudiese contravenir las Disposiciones de la Ley Burocrática de Estado de Colima, respecto a lo señalado en su artículo 23 en el sentido de que en la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos participaran conjuntamente los titulares de las dependencias y los sindicatos respectivos, señalando que dicha disposición contraviene a la reforma constitucional publicada en el DOF el 24 de agosto de 2009 que contempla las nuevas disposiciones en materia de remuneraciones de los servidores públicos, por lo que atendiendo a la Ley que fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos y los Municipios, **no perdiendo de vista que hasta ese momento no se había otorgado el incremento salarial correspondiente a ese año en términos de lo acordado en la CLAUSULA QUINTA de**

**Convenio de Concertación Laboral se reitera que está sujeto a las posibilidades económicas del H. Ayuntamiento estimando conveniente que el Tabulador aprobado contemple dicho incremento, acordando para los trabajadores sindicalizados que reciben una cantidad mensual bruta mayor a \$\*\*,\*\*\*,\*\* pesos , así como a los trabajadores de base de \$\*\*,\*\*\*.\*\* aun cuando se mantendrán intactas sus percepciones, no recibirán mayor compensación ordinaria de la que actualmente reciben, precisamente porque rebasan los límites salariales máximos fijados para esas categorías en el tabulador.** - - - - -

- - - Así mismo, de la lectura del Acta de cabildo se advierte que en uso de la voz el Presidente Municipal Lic. \*\*\*\*\* manifestó que: “para llegar a ese punto de acuerdo se estudiaron las dos propuestas, la que presento el sindicato mayoritario y que consistía en otorgar el 6% con efecto retroactivo a todos los trabajadores al mes de enero y la otra, el estudio del impacto de este nuevo tabulador preciso de los ingresos de todos y cada uno de los trabajadores que pertenecen al gobierno municipal y de lo que se desprende que la propuesta de este nuevo tabulador era superior a la presentada por la dirigencia sindical.” - - - - -

- - - En esa tónica jurídica y a fin de resolver lo que en derecho corresponde es menester tomar en consideración lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone en sus artículo 23 y 69 fracción VII y que a la letra dicen: - - - - -

- - - **ARTICULO 23.-** Los trabajadores del Gobierno del Estado se clasificarán conforme a lo señalado por los catálogos generales de puestos que al efecto se expidan. Los trabajadores de las demás Entidades sometidas al régimen de la presente Ley, se clasificarán conforme a sus propios catálogos que se establezcan dentro de su régimen interno. **En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los Titulares de la dependencia o sus representantes y los sindicatos respectivos.** - - - - -

- - - **ARTICULO 69.-** Son obligaciones de las Entidades públicas, en las



relaciones laborales con sus trabajadores: VII. Fijar las condiciones generales de trabajo, en los términos de esta Ley, escuchando la opinión del sindicato. - - - -

De lo anterior se colige que, en términos de Ley dispone que en la formulación y actualización de los catálogos de puestos se realizaran en conjunto con los sindicatos respectivos y los titulares de cada dependencia, así mismo de la cláusula quinta del Convenio de Concertación Laboral se observa la posibilidad de que el Sindicato podrá negociar diversas prestaciones concedidas a sus trabajadores de conformidad a las posibilidades económicas del Ayuntamiento tal y como lo señala la parte demandada, lo cierto es que de las Actuaciones que obran en autos, se observa que si bien el Ayuntamiento tuvo por recibida la propuesta por el sindicato de aumentar el 6% de las percepciones de los trabajadores en términos de la cláusula quinta del Convenio de Concertación Laboral, también lo es que al momento de aprobar el Tabulador de sueldos de los Trabajadores del Ayuntamiento de Colima en el Acta de Cabildo del 26 de agosto de 2017 se decidió aprobar el Tabulador de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima que presentó la Comisión de Remuneraciones de los Servidores Públicos bajo el argumento que este resultaba en mayor beneficio a los trabajadores, que de la propuesta de la organización sindical, estableciendo topes máximos salariales tomando en cuenta el interés público . - - - - -

- - - De lo anterior se advierte que el Ayuntamiento transgrede lo estipulado en la Cláusula Quinta del Convenio de Concertación Laboral el cual expresamente señala que los salarios y prestaciones accesorias, se incrementarán en el mismo porcentaje a los aumentos concedidos por el Gobierno del Estado a sus trabajadores y aun si bien abre la posibilidad de negociar las prestaciones otorgadas a los mismos de conformidad a las posibilidades económicas del H. Ayuntamiento, en el caso en estudio queda claro que no medio negociación ninguna entre el Ayuntamiento demandado y el Sindicato

de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima para establecer en menor porcentaje los incrementos a los trabajadores, desestimando la propuesta de la organización sindical en otorgar un incremento general del 6% tal y como se aprecia del Acta de Cabildo anteriormente en cita. -----

- - - Así las cosas, con fundamento en el artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, *“los derechos consagrados en esta Ley en favor de los trabajadores de base son irrenunciables”*. Así mismo, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la misma ley, *“los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos a las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, permisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro, etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos. El Tribunal registrará dichos documentos y resolverá cualquier controversia que se presente con respecto a los mismos.”* Ahora bien, tal y como se desprende de las documentales visibles a fojas de la **101 a la 145** de autos, adquirieron la Homologación de los incrementos salariales en el mismo porcentaje en los mismos términos que el Gobierno del Estado en términos de la CLÁUSULA QUINTA del Convenio de Concertación Laboral; aunado a lo anterior, se trata de derechos adquiridos, cuyo objeto busca introducir un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y por ende, ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, salvo que



concluyan sus efectos o el plazo al cual quedó sujeto para con cada trabajador. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - 232511. Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera Parte, Pág. 53. **DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.** *El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.* - - - - -

- - - Por otra parte, a fin de que el Ayuntamiento hubiera podido desestimar el porcentaje del 6% en términos de la CLÁUSULA QUINTA del Convenio de Concertación Laboral, y que para estar en posibilidad de negociar diversas prestaciones de conformidad a las posibilidades económicas del H. Ayuntamiento, debió haberseles otorgado el derecho de audiencia y defensa a los trabajadores quienes gozaban de tales derechos, ya que con fundamento en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política Federal, “*nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*” Lo anterior, ya que los trabajadores tenían la prerrogativa de ser oídos y vencidos en juicio, al tratarse de los beneficios y derechos que perciben en ejercicio de su desempeño; por lo que se les debió haber sido informado, previa y detalladamente de las razones y fundamentos para desestimar el porcentaje del 6% como incremento general de los trabajadores sindicalizados, activos y jubilados, así como a los trabajadores de base de la organización sindical. Ya que como se mencionó en supra líneas se trataba de derechos que ya habían adquirido y cuya terminación afectó su esfera jurídica sin haber concluido el plazo al cual estaba presupuestado o se había contemplado. - - - - -

- - - Además ha de señalarse que en el punto Séptimo del Acta de

Cabildo de fecha 26 de agosto de 2017, se señaló que: *con el objetivo de regularizar la disparidad que existe actualmente en el rubro de compensaciones ordinarias, tratándose sobre todo de los trabajadores sindicalizados y de base es pertinente transparentar en el Tabulador la cantidad que les corresponde percibir por dicho concepto, por lo que se acepta la propuesta del M.C. \*\*\*\*\**, Tesorero Municipal, en el sentido que para cuidar las finanzas municipales, esta cantidad que se autorice como compensación ordinaria sea el incremento salarial otorgado por lo que va al presente ejercicio. -----

- - - Por tanto en términos de la CLÁUSULA QUINTA del Convenio de Concertación Laboral, así como de la cláusula primera del convenio de revisión salarial y de prestaciones del Gobierno del Estado en el que se acuerda otorgar el incremento del 6.00% directo al sueldo base entendiéndose por sueldo base: quinquenio, despensa, previsión social, ayuda para renta, ayuda para transporte, prima de riesgo y prima dominical; no así sobre la compensación ordinaria tal y como se acordó en el Acta de Cabildo de 26 de Agosto de 2017. -----

- - - En efecto, la obligación patronal de pagar a los trabajadores un salario por los servicios prestados, subsiste durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral, bajo ese orden de ideas, si el derecho de obtener el pago total del salario como consecuencia de su disminución es de tracto sucesivo, la posibilidad para reclamar la percepción íntegra de la respectiva remuneración se actualiza mientras subsista ese decremento. -----

- - - De ahí que este Tribunal considera declarar procedente la acción ejercitada por los CC. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en representación del \*\*\*\*\*., en el cumplimiento de la Cláusula Quinta del Convenio de Concertación Laboral vigente y celebrado entre el ente sindical al servicio del H. Ayuntamiento de Colima y el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima consistente en el incremento salarial homologado en el mismo porcentaje de aumento que logro y





fue concedido a los trabajadores del Gobierno del Estado en el convenio de revisión salarial y prestaciones 2017 que corresponde al 6.00% al sueldo base: quinquenio, despensa, previsión social, ayuda para renta, ayuda para transporte, prima de riesgo y prima dominical con efectos retroactivos a los trabajadores sindicalizados activos y jubilados a partir de la primer quincena del mes de enero de 2017 y los demás que se sigan generando. - - - - -

- - - **VII.-** Finalmente respecto a las pretensiones hechas valer por los actores respecto a la nulidad del dictamen aprobado de fecha 26 de agosto de 2016, emitido por el cuerpo edilicio municipal de colima, en cuanto al tope salarial de que habla el considerando décimo fracción c, pues atenta contra el derecho humano a percibir un salario digno y socialmente útil, pues establece límites salariales de forma arbitraria, haciendo nugatorio el derecho a la progresividad del derecho al salario digno, así como también la condicionante de carácter discriminatorio que cada categoría contiene al afirmar que los trabajadores de Nivel salarial 7 al 16 no podrán recibir los beneficios de las compensaciones que el nuevo tabulador autoriza al afirmar el acuerdo que “Dichas compensaciones no serán autorizadas para aquellos trabajadores que actualmente tengan una percepción bruta mayor a aquellas percepciones mensuales contempladas para el nivel correspondiente que se propone en el tabulador”. - - - - -

- - - Así pues de las actuaciones que obran en autos se aprecia que la acción que hace valer la parte actora, corresponde al Proyecto del Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, propuesto por la Comisión de Remuneraciones de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, tabulador que fue aprobado en el Acta de Cabildo de fecha 26 de Agosto de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el 21 de Octubre del 2017, en el que como bien señala la parte actora se estableció en el Décimo Punto de Acuerdo inciso C,

establecer límites salariales máximos como remuneración mensual bruta para la categoría de trabajadores sindicalizados la cantidad de \$\*\* ,\*\*\*.\*\* y para los trabajadores de base la cantidad de \$\*\* ,\*\*\*.\*\* con fundamento en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. - - - - - Al respecto es preciso señalar que la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios la cual en su articulado dispone expresamente lo siguiente: - - - - -

- - - **Artículo 2º.-** *Quedarán exceptuadas de la aplicación de este ordenamiento, las remuneraciones del personal sindicalizado y de las personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, sean contratadas para tal objeto, sin que exista una relación de subordinación y se vincule contractualmente con cualquier órgano de autoridad, siempre que sus derechos y obligaciones se encuentren regulados en el respectivo contrato. De igual forma se exceptúa de la aplicación de este ordenamiento a los trabajadores de la Universidad de Colima.* - - - - -

- - - **Artículo 7º.** - *Todo servidor público tiene derecho a ser informado por el órgano de autoridad de la entidad, institución u organismo en el que preste sus servicios, acerca del sistema de remuneraciones y, en particular, sobre las características, criterios o consideraciones del empleo, cargo o comisión que desempeñe.* - - - - -

- - - **Artículo 8º.** - *La interpretación del presente ordenamiento, en ningún caso, podrá afectar los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos.* - - -

- - - En esa tónica jurídica, aún si bien la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios excluye al personal sindicalizado y de las personas con carácter eventual, por lo que se advierte una violación a los derecho trabajadores sindicalizados, también lo es que respecto a la Nulidad parcial solicitada por la parte actora en el caso en estudio respecto al dictamen emitido por el cuerpo edilicio municipal de colima, que como se ve en autos corresponde al Tabulador de Remuneraciones Salariales de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, propuesto por la Comisión de Remuneraciones de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Colima, tabulador que fue aprobado en el Acta de Cabildo de fecha 26 de agosto de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el 21 de octubre del 2017, por lo que este H. Tribunal se encuentra impedido para declarar la Nulidad respecto a los Actos emitidos y aprobados por los Municipios,



toda vez que el Cabildo representa la máxima autoridad en el Municipio por lo que sus determinaciones entrañan características propias de un Acto Administrativo, al ser una declaración unilateral de la Voluntad del H. Cabildo como máxima autoridad del Municipio y que se ubica dentro de sus atribuciones reconocidas por los ordenamientos legales para alcanzar determinados fines como el bien común de los integrantes del municipio, por lo que este H. Tribunal se declara incompetente para resolver respecto a la pretensión planteada, dejando a salvo los derechos de la Organización Sindical y de ser su deseo hagan valerlos ante la instancia correspondiente. - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2008275 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, enero de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: XI.1o.A.T.38 A (10a.) Página: 1787 **ACTAS DE CABILDO. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONAE, EL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN EN AQUÉLLAS CONTRAÍDO CONCLUIRÁ HASTA QUE SE CUMPLA CON LA CONDICIÓN RESOLUTORIA QUE ESTABLEZCAN, AUN CUANDO EXCEDA EL PERIODO CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO QUE LAS APROBÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** Del primer párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los diversos numerales 111, 112, 113, 114 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se advierte que las atribuciones reconocidas al Ayuntamiento -como gobierno del Municipio- por regla general, se aprueban principalmente funcionando por el cuerpo colegiado denominado Cabildo, formado por todos los integrantes del Ayuntamiento, mediante sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes e interinas, para tomar las decisiones del gobierno municipal, entre las que se encuentran las siguientes: legislativa, reglamentaria, jurisdiccional y administrativa o ejecutiva. Así, el actuar de los Ayuntamientos, en su función administrativa (material o formal), conlleva el compromiso del Municipio de cumplirlo, incluso en un plazo mayor al periodo de la administración que lo celebra. En estas condiciones, la emisión de sus actos administrativos debe cumplir con todos los elementos y requisitos que prevén los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, porque es una declaración unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, que versa sobre asuntos de la administración pública y que tiene efectos jurídicos de orden particular o general, con el objeto de crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta emanada de las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades, cuya finalidad es la satisfacción del interés general, por lo que deben concurrir la competencia, objeto, voluntad y forma para no afectar su validez, conforme a los artículos 6, 7 y 8 del Código de Justicia Administrativa de la entidad, de los que para su interpretación es pertinente identificar otros elementos que también lo conforman como son: los accesorios, eventuales o accidentales (oportunidad, condición, modo, término y cláusula de reserva) y los de legitimidad y de mérito, de los que destacan, atendiendo a la materia, los eventuales de condición suspensiva y resolutoria y*

*término o plazo tanto para el momento en que comienza a producir sus efectos naturales como cuando han de cesar, los que deben interpretarse vinculados con su contexto. Por tanto, las actas de Cabildo deben interpretarse en el sentido de que el plazo de la obligación en ellas contraído concluirá hasta que se cumpla con la condición resolutoria que establezcan, aun cuando se señale, por ejemplo, que sería "por lo menos hasta la terminación de la presente administración", porque de ahí se advierte la voluntad administrativa en la emisión del acto de otorgar la prestación más allá del periodo de dicha gestión, en términos de los artículos 115, fracción II, tercer párrafo, inciso b), de la Constitución Federal y 121 de la local, que estipulan la posibilidad de que los actos que comprometan al Municipio puedan ser por un plazo mayor al periodo constitucional del Ayuntamiento, porque sigue siendo eficaz y obligatorio para la autoridad administrativa su cumplimiento; interpretación que se hace aplicando el principio hermenéutico pro personae en sentido amplio, contenido en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de esa estipulación que se impuso la autoridad municipal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - **VIII.-** Una vez visto lo anterior y resuelto, para cuantificar los importes de prestación, estos deberán ser determinados en **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO** que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida del concepto materia de la condena y sus incrementos de cada trabajador, ya que en el presente expediente, pues en autos no existen los documentos que determinen las cuantías que perciben todos y cada uno de los trabajadores pertenecientes al Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima; en ese sentido, ya que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en el artículo 761 con relación al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: -----

- - - **“Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.” -----

- - - Es por ello, por lo que desde este momento se ordena la apertura del **Incidente de Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES



contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.* - -

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que por concepto del incremento salarial homologado en el mismo porcentaje de aumento que logro y fue concedido a los trabajadores del Gobierno del Estado en el convenio de revisión salarial y prestaciones 2017 que corresponde al 6.00% *al sueldo base: quinquenio, despensa, previsión social, ayuda para renta, ayuda para transporte, prima de riesgo y prima dominical* con efectos retroactivos a los trabajadores sindicalizados activos y jubilados a partir de la primer quincena del mes de enero de 2017 en los términos en que se resolvió en el presente laudo. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del

Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

**RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO:** Los **CC.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* en representación del  
\*\*\*\*\*., parte actora en este juicio probaron su  
acción. -----

- - - **SEGUNDO:** El **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL.,** y el **CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE COLIMA,** parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer, de acuerdo con los razonamientos vertidos en este laudo.-----

- - - **TERCERO:** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en el considerando **VI** del presente laudo, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL.,** así como al **CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE COLIMA,** a cumplir la Cláusula Quinta del Convenio de Concertación Laboral vigente y celebrado entre el ente sindical al servicio del H. Ayuntamiento de Colima y el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima consistente en el incremento salarial homologado en el mismo porcentaje de aumento que logró y fue concedido a los trabajadores del Gobierno del Estado en el convenio de revisión salarial y prestaciones 2017 que corresponde al *6.00% al sueldo base: quinquenio, despensa, previsión social, ayuda para renta, ayuda para transporte, prima de riesgo y prima dominical* con efectos retroactivos a los trabajadores sindicalizados activos y jubilados a partir de la primer quincena del mes de enero de 2017.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -----

- - - Así lo resolvió y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN,** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; en



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 433/2017

\*\*\*\*\*+.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COLIMA.

A.D. 102/2020

los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio  
del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del  
Estado de Colima. -----